



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa (Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2013 00065 00**
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y Otro (a).
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Designa perito

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar a la Universidad Nacional, con el propósito de que se designe perito contador a fin de que se realice experticia que determine el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011.

2. A través de auto del 25 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que allegara constancia del trámite y radicación del oficio dirigido a la Universidad Nacional ordenado en la anterior providencia.

A la fecha la Universidad no ha dado respuesta al requerimiento, por lo que no se insistirá en el oficio, máxime, como quiera que en otros procesos judiciales¹ que cursan en este Despacho la Universidad Nacional ha señalado que *"dadas la carga académica y las labores asignadas a los(as) docentes, actualmente la Facultad no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar el encargo en el tiempo y con la dedicación requeridos"*.

3. El apoderado de la parte demandante solicitó, mediante correos electrónicos del 18 de febrero de 2022 y del 28 de abril de 2022, que se designara a Juddy Alexis López para efectuar la correspondiente experticia, por lo que este Despacho requirió al apoderado para que aportara la documentación establecida en el artículo 226 del CGP, con el fin de verificar si la profesional cuenta con los requisitos de idoneidad para realizar el experticio.

Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soportes del cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2022, sin que se suministraran los soportes requeridos de la perito propuesta para llevar a cabo la experticia.

No obstante lo anterior, con el propósito de dar continuidad al proceso de la referencia y en aras de garantizar la consecución del respectivo dictamen, **se designa como perito a la profesional Juddy Alexis López**, sin perjuicio de que en etapas posteriores se decida acerca de la idoneidad de la perito.

¹ Proceso 2018-415

La profesional deberá allegar su documento de identificación, así como los documentos que acrediten su formación académica al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, así como la manifestación de aceptación del encargo confiado, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, identificando claramente los datos del proceso.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá comunicar el presente auto a la perito y enviar la documentación que reposa en el expediente para la realización de la experticia que permita determinar el lucro cesante dejado de percibir por las demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la perito que el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y que será citada para efectos de la contradicción del dictamen pericial.

Adicionalmente se impone la carga a la **PARTE DEMANDANTE** de informar al perito una vez este sea designado, que cuenta con el término improrrogable de **VEINTE (20) DÍAS** para rendir su experticia, indicándosele además dentro del mismo memorial que deberá suministrar el medio a través del cual se le pueda citar de manera virtual para su comparecencia a este estrado judicial.

5. Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2013 00350 00
Demandante	:	Claudia Marcela Méndez Insuasty y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto	:	Impone sanción por no atender orden judicial y pone en conocimiento documentales

En auto del 25 de mayo de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Parte demandante

Oficio No. 020-008 redirigido al Departamento de Cundinamarca

El oficio inicial fue elaborado y tramitado, como consta archivo No. 58 de la carpeta No. 12 "Continuación Cuaderno Principal 2" del expediente digital y la reiteración ordenada en auto del 25 de mayo de 2022 se encuentra acreditada en el archivo No. 62 de la misma carpeta.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, **esta entidad no dio respuesta.**

Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere fueron radicados en el correo institucional notificaciones@cundinamarca.gov.co los días 22 de febrero de 2022 y 01 de junio de 2022 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que la entidad a la cual se dirige el requerimiento es el **Departamento de Cundinamarca** y que persiste por parte de esta la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en autos del 09 de febrero de 2022 y 25 de mayo de 2022.

Exp. 110013336037 2013-00350-00
Medio de Control de Reparación Directa

Por secretaría ofíciase a la Oficina Jurídica de la Gobernación del departamento de Cundinamarca, informándole de lo decidido en esta providencia.

Oficio No. 020-0010 dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte

El oficio fue elaborado, tramitado y diligenciado, como consta a folios 980 a 981 de la continuación del cuaderno principal.

Se observa en el archivo No. 68 de la carpeta con No. 12, denominada Continuación Cuaderno Principal 2 del expediente digital la respuesta dada por esta entidad, la cual fue allegada por la entidad requerida el día 08 de junio de 2022.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

2. Parte demandada – Departamento de Cundinamarca

Oficio No. 020-0012 dirigido al Consorcio Concesionario Vial

El oficio inicial fue elaborado y tramitado, como consta archivo No. 52 de la carpeta No. 12 "Continuación Cuaderno Principal 2" del expediente digital y la reiteración ordenada en auto del 25 de mayo de 2022 se encuentra acreditada en los archivos No. 63 y 65 de la misma carpeta.

No obstante lo anterior y aun cuando se le advirtió a esta entidad que la falta de trámite del requerimiento lo haría sujeto de la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, **esta entidad no dio respuesta.**

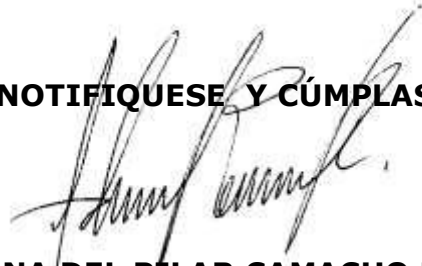
Visto lo anterior, el Despacho observa que los oficios cuya respuesta se requiere fueron radicados en el correo int.panamericana@gmail.com los días 15 de febrero de 2022 y 01 de junio de 2022 sin que hasta la fecha se hayan atendido los mismos. Así, como quiera que la entidad a la cual se dirige el requerimiento es el **CONSORCIO CONCESIONARIO VIAL** y que persiste por parte de este la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho Judicial, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE - SMLMV** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CONCESIONARIO VIAL**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en autos del 09 de febrero de 2022 y 25 de mayo de 2022.

Por secretaría ofíciase al **CONSORCIO CONCESIONARIO VIAL**, informándole de lo decidido en esta providencia.

Exp. 110013336037 2013-00350-I
Medio de Control de Reparación I

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2013 00461 00
Demandante	: JESUS NICOLAS FLOREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.)
Llamada en garantía	: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Asunto	: Decreta nulidad- Corre traslado para contestar demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 25 de mayo de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado únicamente frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, desde la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía de 2 diciembre de 2014, y se ordenó que por Secretaría se realizara la notificación del Auto que Admitió el llamamiento en garantía.
2. En cumplimiento de la orden impartida, por secretaría se realizó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros el 3 de junio de 2022.
3. Dentro del término de 15 días para contestar el llamamiento, el cual finalizó el 29 de junio de 2022, la llamada en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros guardó silencio.
4. Con providencia de 13 de julio de 2022, se corrió traslado por el término de 10 días a la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros de las actuaciones surtidas a través de las audiencias iniciales y de pruebas, para que informara si tenía alguna objeción frente al trámite surtido.
5. El 28 de julio de 2022, la llamada en garantía allegó por correo electrónico dos memoriales, por un lado, allegó PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DEMANDA Y EL PROCESO y, por otro, propuso incidente de nulidad por indebida notificación.
6. Con auto de 3 de agosto de 202, se corrió traslado de la nulidad y se reconoció personería al apoderado.
7. Dentro del término de traslado las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De la norma aplicable

El artículo 225 del CPACA, respecto al llamamiento en garantía dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone respecto a la notificación personal:

Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.*

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

En consonancia con lo anterior el artículo 198 del CPACA dispone:

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. (...)

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”(negrita fuera de texto)

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”(Negrita fuera de texto)

Del escrito de nulidad

El despacho advierte que en el escrito de incidente de nulidad el apoderado de la llamada en garantía alega que no fue practicada la notificación del auto que admitió el llamamiento en debida forma, esto, bajo los siguientes argumentos:

(...) I. PETICIÓN

Solicito comedidamente al H. Juez que declare la nulidad de lo actuado a frente a previsor, por la notificación indebida del auto de 25 de mayo de 2022 que admite el llamamiento en garantía, realizada el 02 de junio de 2022, debido a que no se le remitieron todas las piezas procesales necesarias para contestar dentro del proceso de la referencia.

De igual modo, no se le permitió la participación en la audiencia de pruebas, a pesar de que frente a la Previsor fue declarado la nulidad de todo lo actuado mediante auto de 25 de mayo de 2022.

Y como consecuencia de la nulidad, se ordene a la parte actora a realizar la notificación personal en los términos debidos y conforme lo establece el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

(...)

IV. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD

1. El 02 de diciembre de 2014 mediante auto se admitió llamamiento en garantía que realizó la Sociedad Médica Clínica Riohacha a la Previsor S.A, y se ordenó la notificación por estado, debido a que se consideró que la Previsor S.A. era parte demandada dentro del proceso, sin embargo, quien estaba vinculada era FIDUPREVISORA.

2. El 25 de mayo de 2022 mediante auto se declaró la nulidad de todo lo actuado frente a la Previsor S.A. Compañía de Seguros, desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía el 02 de diciembre de 2014.

3. El 02 de junio de 2022 mediante se remitió al correo de notificaciones de auto que admitió el llamamiento y llamamiento, no se corrió traslado de las demás piezas procesales del proceso.

(...) El artículo 225 del CPACA dispone que el llamado en garantía "El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Lo anterior quiere decir, que, así como la parte demanda tiene derecho a citar a otros, pero también a ejercer el derecho de contradicción y defensa contestando la demanda y el llamamiento.

Aunque el artículo no lo diga expresamente se puede contestar la demanda y el llamamiento en el mismo escrito, por lo cual se debe garantizar el envío de todas las piezas.

4. A previsor se le venció el término para contestar la demanda, y mediante providencia de 13 de julio de 2022 se le concedió el término de 10 días para pronunciarse sobre las actuaciones surtidas en el proceso, audiencias iniciales y de pruebas, que informe si tiene objeción frente al trámite adelantado y pruebas recaudadas.

Sin embargo, una vez más se corrió traslado, pero no fueron remitidas las piezas procesales, a pesar de que se solicitó pronunciamiento de Previsora S.A. frente a todo. Como se observa en el correo enviado por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá fue remitido el estado únicamente:

(...)

5. El 19 de julio de 2022 se solicitó el link al Juzgado 37 de Administrativo de Bogotá, y se contestó por parte del despacho que el proceso no estaba digitalizado y que para poder revisarlo debía acudir al juzgado. Una vez más vulnerando el derecho de contradicción y defensa, e incumpliendo los deberes de colaboración que le asisten.

(...)

Es deber del juzgado tener los expedientes digitalizados, de acuerdo con la normativa vigente que a continuación se expone:

Por medio de la Ley 2213 de 2022 se adoptó el Decreto 806 de 2020, en el cual se indica que:

(...)

De la norma transcrita se observa que, es deber de los despachos judiciales flexibilizar la atención por medio de herramientas tecnológicas; y que esta Ley fue adoptada para la implementación del uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y en los trámites ante los procesos judiciales. De igual modo, en esta misma ley en el artículo 2 se advierte que:

(...)

Este artículo insta a que se haga uso de los medios tecnológicos; es así que los juzgados deben hacer uso de ellos de manera idónea. Y la Ley 2213 de 2022 también incorpora el artículo 4 sobre los expedientes judiciales, mediante el cual señala:

(...)

Esta norma es clara al consagrar el deber de colaboración que les asiste a las autoridades judiciales en proporcionar las piezas procesales para poder desarrollar las actuaciones procesales correspondientes, sin que tenga que hacerse ningún pago respecto a un arancel para que el proceso sea digitalizado, se deben suministrar las piezas procesales. Por lo anterior, se considera que la autoridad judicial vulnera las normas transcritas, así como el Derecho al acceso a la justicia y el Derecho Fundamental del debido proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHOS DE LA NULIDAD – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagró expresamente el debido proceso como un derecho fundamental, mediante el cual las partes pueden "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Respecto del comentado derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que:

(...)

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

En el presente caso, no se cumplió con los anteriores mandatos por parte del llamante en garantía ni el juzgado dado que no se remitieron todas las piezas procesales, ni en la primera notificación realizada el 02 de junio de 2022, ni cuando se notificó el auto de 13 de julio de 2022 dando la oportunidad para pronunciarse respecto de todas las piezas procesales, ni con anterioridad a estas fechas. Adicionalmente se sostiene que posteriormente se denegó el acceso al expediente digital.

Es evidente que la parte actora obvió citar a Previsora S.A. en los términos que el ordenamiento jurídico establece, esto es, notificándolo de manera personal al correo designado para dichos fines, informándole de manera expresa y sin equívocos de la notificación que ha de realizarse y, además, aportar la documentación que exige el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, es decir, (i) demanda; (ii) reforma de la demanda; (iii) anexos y pruebas de la demanda; (iv) contestación de demanda y pruebas; (v) y la persona a quien se notifica.

(...)

De acuerdo con lo afirmado con anterioridad la notificación no fue realizada en debida forma, no se corrió traslado de todas las piezas procesales siendo necesario para poder contestar con conocimiento en todos los hechos, por ejemplo la aseguradora debe conocer de documentos con la conciliación ante procuraduría efectuada entre las partes para conocer la fecha efectiva de la reclamación, la demanda para verificar la fecha de los hechos y así constatar si ocurrieron o no dentro de la vigencia de la póliza, la defensa ejercida por el asegurado, en aras de conocer su posición y si en virtud de esta posteriormente podría a ver una eventual subrogación por parte de la aseguradora. La falta de notificación en los términos del estatuto procesal y la ley referida transgrede los principios al debido proceso, contradicción y defensa altamente protegidos por el ordenamiento jurídico y por las altas cortes. Y es que no en vano el legislador se vio en la necesidad de incluir una norma imperativa y unas formalidades para realizar la notificación de las personas a los procesos judiciales y con determinados requisitos para propender el adecuado ejercicio de los derechos que recaen en cabeza de éstas, pues de lo contrario, el legislador no hubiera tenido la necesidad de incorporar normas especiales que obligaran a cumplirlos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004 sobre el particular expuso lo siguiente:

(...) Es claro en el presente caso, hubo inobservancia del deber de notificación respecto de mi representada y, no obstante, ello, se tuvo por notificada a mi representada. Por lo anterior, se solicita de manera comedida al despacho que decrete la nulidad de lo actuado y, primero, se realice la notificación personal de mi representada y, segundo, se haga con el lleno de los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A, y el Ley 2213 de 2022

VI. MEDIANTE AUTO DE 25 DE MAYO DE 2022 SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO FRENTE A PREVISORA – PERO NO SE OTORGA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE PARTICIPACIÓN EN AUDIENCIAS INICIALES Y DE PRUEBAS

De acuerdo con lo afirmado con anterioridad la notificación no fue realizada en debida forma, no se corrió traslado de todas las piezas procesales siendo necesario para poder contestar con conocimiento en todos los hechos.

A pesar de la indebida notificación, también se pone de presente que se declaró la nulidad de todo lo actuado frente a Previsora S.A. no obstante no le otorgo oportunidad procesal para ser partícipe de la audiencia de pruebas, lo cual es fundamental para el ejercicio de sus derecho de defensa y contradicción, permite el conocimiento de hechos relevantes y que este debidamente demostrados en el marco del proceso, se continuó adelante se obvió su participación, sin estar otorgada la posibilidad de interrogar testigos, controvertir el dictamen pericial aportado, y demás pruebas vinculadas por las demás partes procesales.

Se advierte, que no obstante obrar la Previsora como un tercero, llamado en garantía, la definición de las pruebas es fundamental debido a que puede incidir en la determinación de si debe responder porque puede acreditarse la ausencia de responsabilidad de los demandados y consecuentemente por ejemplo la ausencia de configuración de siniestro, entre otros aspectos fundamentales que no puede obviarse. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción debe garantizarse la participación de la Previsora S.A en la audiencia de pruebas; al no hacerse así el proceso se encuentra viciado de nulidad. (...)

Establecido lo anterior, advierte el Despacho que verificada la notificación remitida a la llamada en garantía, se allegó copia del escrito de llamamiento formulado y copia del auto que admitió el mismo, por lo que le asiste la razón al apoderado de que no fueron remitida las demás piezas procesales y en este sentido existió una **indebida notificación**, sin embargo, es del caso realizar algunas consideraciones respecto de los argumentos señalados por la llamada en garantía en el escrito que propone la nulidad.

En la actualidad se encuentra desarrollando la implementación del uso de las tecnologías para flexibilizar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, sin que haya desaparecido la atención en sede de los usuarios y el acceso al expediente de manera física. En el presente asunto, se trata de un proceso físico dado el año de radicación y el volumen de este. Así se hizo saber ante la solicitud de acceso a *link* realizada por la apoderada de la llamada en garantía.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en físico se informa a la llamada que el mismo puede ser consultado en la sede judicial como efectivamente lo hizo de conformidad con las minutas que obran de ingreso de usuarios al edificio.

Este Despacho ha colaborado respecto del acceso al expediente como se desprenden de la respuesta dada al correo de 26 de julio de 2022, donde solicitó remisión de piezas procesales específicas y las cuales fueron enviadas por correo electrónico, una vez efectuada la solicitud.

Llama la atención a este Despacho que dentro del término de traslado la llamada en garantía no haya manifestado su inconformidad frente al no envío de las piezas procesales que consideraba que faltaban para contestar el llamamiento formulado; de igual manera ocurrió frente a la presunta limitante para acceder al expediente, pues sólo se presentaron argumentos después proferirse el auto que le tuvo por no contestado el mandamiento efectuado, ya que se tiene que la petición de *link* de acceso al expediente se realizó el 19 de julio de 2022 y el término para contestar el llamamiento en garantía feneció el 29 de junio del mismo año.

No obstante lo anterior, advirtiéndole que la llamada en garantía puede pronunciarse no solo frente al llamamiento formulado sino frente a la demanda impetrada y que debió remitirse la demanda y los anexos se accederá a la nulidad planteada y en este sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por disposición expresa del CPACA, que dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Advierte el Despacho que la llamada en garantía solicita se declare la nulidad y se orden la notificación debida forma, sin embargo, conforme a la norma en cita advirtiéndole que en el presente asunto se decreta la nulidad por indebida notificación, se entenderá notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía el día que solicitó la nulidad y aun cuando ya contestó el llamamiento formulado el cual fue allegado en escrito separado con el escrito que presentó la nulidad es del caso, se **corre traslado para que dentro del término legal se pronuncie frente al llamamiento formulado o se ratifique en la ya realizada.**

Advirtiéndole que este Despacho declaró la nulidad por indebida notificación no es del caso pronunciarse frente a los demás argumentos señalados en el escrito de nulidad, como quiera que versan sobre las etapas subsiguientes.

Vencido el término señalado ingrédese el expediente para proveer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado a La previsora – Compañía de Seguros.
- 2.** Dejar sin efectos el auto del 13 de julio de 2022.
- 3.** Tener por notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía La previsora – Compañía de Seguros a partir de la fecha en que propuso la nulidad.
- 4. SE CORRE TRASLADO A LA LLAMADA EN GARANTÍA** para que dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 del CGP y 225 del CPACA proceda a contestar la demanda y el llamamiento formulado o se ratifique en la contestación ya realizada.
- 5.** Vencido el término señalado ingrédese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2013-00558-00**
Demandante : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 341 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2015-00140-00**
Demandante : William Manuel Alfonso Castañeda y otro
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Asunto : Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que
efectúe actualización del crédito, con la información
requerida

Dentro del presente proceso ejecutivo se allegó el día 16 de mayo de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante, liquidación actualizada del crédito (fls. 231 a 233 del cuaderno principal).

De esta se corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término legal decorrió traslado de la misma, presentando objeciones y una liquidación alternativa, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P (fls. 235 a 240 del cuaderno principal).

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de liquidación del crédito, **por Secretaría** remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la actualización del crédito, teniendo en cuenta la última actualización de la liquidación del crédito aprobada (fl. 209 del cuaderno principal), los datos consignados en las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante y ejecutada (fls. 231 a 240 del cuaderno principal) y, respecto a los interés, se tendrá en cuenta el auto que libro mandamiento de fecha 10 de marzo de 2015 (fls. 14 a 19 del cuaderno principal) y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de julio de 2016 (fls. 80 a 86 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00538 00**
Demandante : Luís Alfonso Rubiano Ramos y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros.
Asunto : Resuelve nulidad y Ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría se de ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

ANTECEDENTES

1. Surtidas las etapas del medio de control instaurado, mediante auto del 09 de octubre de 2019 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito.

2. Mediante providencia del 04 de marzo de 2020, el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la cual se consignó en el acápite correspondiente que la parte actora no presentó alegatos de conclusión, y se denegaron las pretensiones de la demanda.

3. El fallo en mención fue notificado a las partes mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2020, respecto del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación a través de correo electrónico del 06 de julio de 2020; escrito dentro del cual como petición subsidiaria se solicitó la nulidad de la sentencia.

4. Mediante auto del 15 de julio de 2020 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora¹, frente a lo cual por Secretaría se remitió al superior en su totalidad el proceso de la referencia.

5. A través de providencia del 04 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Remitir el presente proceso al Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá, con el fin de que resuelva lo relacionado con la presentación o no, de los alegatos de conclusión por parte del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al juzgado asumir competencia, respecto a la solicitud de nulidad en primera instancia.

TERCERO: Una vez definida esta situación procesal, el juzgado ordenará el trámite correspondiente (...)."

6. En virtud de lo anterior mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante remitió a este Despacho soporte de

¹ Lo anterior teniendo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, de lo cual obra Constancia Secretarial a Folio 581 del expediente.

radicación electrónica del correspondiente escrito de alegatos de conclusión allegados el 25 de octubre de 2019 a la dirección de correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, con copia del anexo al que refiere tratarse del documento en mención.

7. Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, el Despacho emitió pronunciamiento de **obedézcase y cúmplase** respecto de lo ordenado en por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 04 de agosto de 2021. Así mismo se advirtió que el incidente de nulidad en comento no fue puesto en conocimiento de las demás partes del proceso, por lo que se ordenó por Secretaría fijar en lista y correr traslado del incidente con la finalidad de que las partes se manifestaran al respecto.

8. A través de auto del 11 de mayo de 2022, se reiteró la orden dada a Secretaría en providencia del 09 de diciembre de 2021.

9. En virtud de lo anterior, se tiene que el pasado 28 de julio de 2022 se procedió a fijar en lista la documental donde obra la mencionada solicitud de nulidad y los respectivos soportes, poniéndose de esta manera en conocimiento de las partes su contenido.

10. Durante el término en mención, los apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, procede el Despacho a verificar si existe nulidad en la sentencia de primera instancia proferida el 04 de marzo de 2020, al no haberse tenido en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante por conducto de apoderado.

De la normatividad aplicable.

El Código General del Proceso - CGP, en el artículo 132 señala que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En ese sentido, la norma en mención de igual manera prevé en su artículo 133 que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Ahora bien, vale la pena resaltar que sin perjuicio de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP ibídem, el artículo 29 Constitucional establece la garantía del derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que involucra que sus procedimientos deben ceñirse a las normas que los regulan con el respeto de los derechos de audiencia y defensa y la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad de los intervinientes en dichas actuaciones.

La garantía del debido proceso en materia de la actividad judicial, tiene como finalidad imponer límites para que las decisiones de los jueces no queden sometidas a su mera liberalidad sino que se ajusten a los procedimientos que la misma ley señala y a los principios y derechos contenidos en normas superiores.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha sostenido que la decisión del funcionario judicial que modifique un trámite o etapa de un proceso que se ha previsto expresamente en la ley bajo otra forma, constituye violación del debido proceso y del derecho de igualdad como causal insaneable.

De otra parte, el Despacho destaca que la jurisprudencia constitucional igualmente ha sostenido que el artículo 29 de la Constitución Política constituye

² Sentencia C-407 de 1997, MP. Jorge Arango Mejía.

una excepción a la regla que sobre la taxatividad en materia de nulidades ha establecido el legislador; es así como, en Sentencia C-491 de 1995 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:

"(...) La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. **La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"(...) La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

"(...) La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia".

Finalmente, vale la pena resaltar en cuanto al uso de medios tecnológicos con ocasión de las actuaciones que se surtan dentro de los procesos adelantados ante autoridad judicial, que el artículo 103 del CGP señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

*PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las***

autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

*PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos **siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información**. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización”.*

Del escrito mediante el cual se solicita la nulidad.

Advierte el Despacho, que en el escrito mediante el cual la parte actora presenta recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia el 04 de marzo de 2020, se solicitó de manera subsidiaria la nulidad del fallo en mención por no haberse tenido en cuenta sus alegatos de conclusión, circunstancia respecto de la cual se adujeron los siguientes argumentos:

"(...) PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el improbable caso de que no se acceda a la petición de revocatoria de la sentencia de primera instancia, solicito se decrete la nulidad de la sentencia, por no haberse considerado los alegatos de conclusión de la parte actora, al manifestarse (página 10) que dichos alegatos no habían sido presentados.

Los alegatos de conclusión sí fueron presentados, oportunamente, el día 25 de octubre de 2019, remitidos por correo electrónico, en aplicación del artículo 103 del Código General del Proceso, como se aprecia en el pantallazo adosado (...).

Al desconocer el a quo esta disposición, como la misma lo expresa, se me conculcó el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo cual debe declararse la nulidad a partir de la actuación siguiente, esto es, la sentencia de primera instancia. Insisto que los alegatos se remitieron en términos y se dirigieron al correo por el cual el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá nos remitía los estados y otras actuaciones procesales (...).

Del caso en concreto.

El incidentante dentro de su solicitud subsidiaria de nulidad, afirma que los alegatos de conclusión fueron enviados el día 25 de octubre de 2019 al correo electrónico jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co, respecto de la cual refiere los siguientes soportes:

- i. Copia de la captura de pantalla (Fl. 579 del cuaderno principal, al respaldo).
- ii. Correo del 13 de agosto de 2021, con evidencia en la trazabilidad de radicación electrónica del correspondiente escrito de alegatos de conclusión, con copia del anexo al que refiere tratarse del documento en mención (Fl. 588-591 del cuaderno principal).

Con base en lo expuesto hasta el momento, observa el Despacho que cotejada la información que obra dentro de los soportes señalados, se tiene que la dirección de correo electrónico de destino está correctamente diligenciada y coincide en la información que dentro de los mismos se pone de presente como se muestra a continuación:

i.



ii.



Vale la pena destacar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 103 del CGP ibídem: "(...) **se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL PROCESO**". (Subrayado, Negrilla y Mayúsculas fuera de texto)

Por último es necesario indicar que, aunque el término para interponer los alegatos de conclusión venció antes del inicio de la pandemia y de la expedición del Decreto 806 de 2020 y demás normas que privilegiaron el uso de la tecnología en los procesos judiciales, lo cierto es que el artículo 103 del CGP establecía la posibilidad de adelantar las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, por lo que le asiste razón al incidentante al indicar que este Despacho no tuvo en cuenta el memorial a través del cual presentó sus alegatos de conclusión, a pesar de que fue enviado al correo electrónico de la secretaría, situación por la que se declarará la nulidad solicitada.

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se declara la **nulidad del fallo** de primera instancia proferido por este Despacho el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Tener por presentado en término el memorial a través del cual el apoderado de la parte actora allegó alegatos de conclusión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** ingresar el expediente de la referencia para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00684 00**
Demandante : Héctor Januario Romero Díaz.
Demandado : Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 336 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00882 00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arévalo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Ordena a la parte demandante oficial / tramitar.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se puso en conocimiento y se corrió traslado a las partes de las documentales suministradas mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 por el Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional, en donde además de otras documentales, se allegó copia de las minutas de vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata (CAI) Villa del Río, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasília, La Estación, Antonia Santos, San José y Metro vivienda; las cuales dan cuenta "(...) *del personal uniformado que prestaba servicio (...) el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM a 10:30AM*", dentro de dichas unidades.

Las documentales en comento fueron remitidas mediante correo del 23 de junio de 2022 a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente correspondientes a los sujetos procesales; como quiera que dentro del auto en mención se otorgó el término de tres (03) días para que de ser el caso se pronunciaran respecto de los efectos previstos en los artículos 173, 269 y 272 del CGP.

2. Estando el expediente de la referencia al Despacho, se encuentra que las partes guardaron silencio. No obstante, dado que la prueba en mención fue decretada con el propósito de recepcionar "(...) *las declaraciones de los policías que atendieron el caso bajo estudio*¹"; se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial **OFICIE** al **GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** con el propósito de que informe con relación a la información suministrada el 25 de febrero de 2022, cuales uniformados participaron de los hechos objeto de discusión con ocasión del presente proceso y suministre información de contacto de los mismos (correos electrónicos, teléfonos, etc).

En el oficio se deberá indicar a quien funja como director (y/o quien haga sus veces) del **GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá

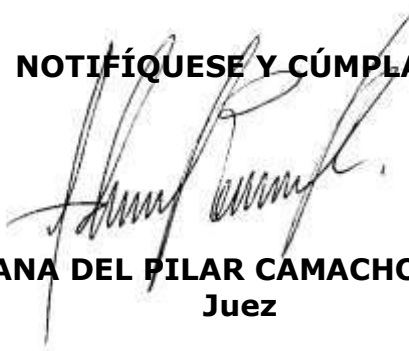
¹ Tal como se establece en la parte final del Numeral "8.3.1. OFICIOS" de la correspondiente acta de audiencia inicial realizada el 12 de septiembre de 2017.

radicar ante **GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** la respectiva solicitud, para lo cual deberá suministrar a dicha dependencia copia de los folios 9 a 11 del cuaderno principal en los que constan los hechos de la demanda; adjuntando además copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

3. Recibida dicha información y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, el apoderado la **PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial deberá gestionar la comparecencia de las (os) personas/uniformados correspondientes, remitiendo a estas (os) ultimas (os) la invitación/citación a la audiencia de pruebas que se llegue a programar para la recepción de sus testimonios, la cual se llevará a cabo a través de medios tecnológicos.

4. Hechas las verificaciones del caso y vencidos los términos concedidos dentro del presente auto, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00892 00**
Demandante : José Joaquín Saiz y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 175 del expediente, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00185 00**
Demandante : Cooperativa Multiservicios y Crédito Asociado "COOPSERVIMOS".
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Ordena oficiar nuevamente a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, Pone en conocimiento documental y Requiere oficiar a Universidad Cooperativa de Colombia para designación de perito contable.

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que oficiara al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS** a fin de que otorgara respuesta a lo siguiente:

"2. Indique e informe por cada una de las personas que se relacionen en la respuesta anterior, el valor del descuento de nómina que fue autorizado y los valores que efectivamente fueron descontados al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITO ASOCIADO - COOPSERVIMOS, desde la instrucción de libranza y hasta la actualidad.

3. Relación e informe los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio".

2. El apoderado de la parte en mención, mediante correo electrónico del 1º de julio de 2022 acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro del referido auto; frente a lo cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de correo electrónico de esa misma fecha le solicitó lo siguiente:

"(...) Se hace necesario requerirle que amplíe la información que solicita, a la mayor brevedad posible, adjuntando la prueba documental No. 1 mencionada en el oficio del Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para establecer el nombre de los deudores, que permita acreditar la legitimación en la causa dentro del presente asunto, a efectos de emitir pronunciamiento frente a su petición; igualmente se requiere dicha información para efectuar la búsqueda con nombres, apellidos y números de cédula de los deudores".

Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual obra dentro del archivo PDF denominado "089RespuestaOficios" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" del respectivo expediente digital, el cual puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720160018500 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720160018500.reparaciondirecta.gov.co).

3. Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho soporte de remisión de la información requerida por la

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual fue remitida a esa dependencia mediante correo electrónico del 07 de julio de 2021; sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de esta última.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la prueba se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo allegue a este Despacho lo siguiente:

"3. Relación e informe [de] los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio.

4. Relación e informe [de] los valores pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DESERVICIOS Y CREDITO ASOCIADO COOPSERVIMOS de las liquidaciones definitivas de prestaciones sociales de los deudores relacionados en la prueba documental No. 1".

Se aclara que el nuevo requerimiento deberá efectuarse de la manera antes señalada, toda vez que en audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2021, se presentaron objeciones al informe rendido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional por ausencia de respuesta a los numerales 3 y 4, y no de los numerales 2 y 3 como se dispuso en auto del 22 de junio de 2022.

En el oficio se deberá indicar al **T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar con destino al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de la documentación remitida a esa dependencia mediante correo electrónico del 07 de julio de 2022 en respuesta a lo solicitado por esta última. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

4. Finalmente se tiene que en auto del 09 de febrero de 2022, se dispuso que una vez se contara con la totalidad de la documental requerida en el numeral anterior, se requeriría a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial y de conformidad con lo ordenado mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2021, oficiara a una universidad que contara con facultad de contaduría a fin de que se designe perito para la realización del dictamen decretado a su favor con el propósito de determinar el *"valor de las prestaciones sociales y de la liquidación laboral de cada uno de los funcionarios establecidos en la relación de deudores y de cartera que compaña la demanda, cuanto no se descontó y cuanto se dejó de pagar a mi representada (...)"*. *"El perito deberá determinar los valores no girados por la demandada a mi representada por cada deudor relacionado en los anexos dela demanda y que podía haber girado de haberse descontado el pago de la libranza de la liquidación definitiva de prestaciones sociales". "(...) En caso de no considerarse procedente el decreto del dictamen, sírvase conceder un término no inferior a diez días contados desde el momento en que se reúna toda la prueba documental solicitada en la demanda y en la contestación, con el fin de*

presentarlo. Para el efecto, anuncio la posibilidad de aportar ese dictamen, teniéndose en cuenta que a la fecha no es posible hacerlo por cuanto no se pueden realizar las cuentas requeridas sin la información que debe suministrar la entidad demandada (...).

No obstante lo anterior y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada por el Despacho se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial, oficie a la **FACULTAD DE CONTADURÍA DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, designie perito contador con la finalidad que se realice experticia decretada.

Así mismo adviértase en el oficio que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dicha facultad estará incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio tanto copia del presente auto, así como de las actas de audiencia inicial del 22 de octubre de 2020 y de audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2021; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-00273-00**
Demandante : Jhon Edison Castaño Valderrama y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes, finalizar proceso en el Sistema Siglo XXI y archivar

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 125 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00343 00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y Otros.
Demandado : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Asunto : Requiere apoderados de los demandados.

1. El 19 de octubre de 2016, mediante apoderado judicial, la señora Patricia Martínez Mora y Otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Leasing Bancoldex S.A. C.F., la Unión Temporal Protección 33 y el señor Edwin Gustavo Garavito Suárez; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas con ocasión del fallecimiento del señor Yeferson David Castellanos Martínez, en accidente de tránsito acaecido el 03 de marzo de 2016.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante providencia del 1º de noviembre de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá; disponiendo que la competencia del asunto recaía en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del presente Juzgado.

3. Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, este Despacho se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de la cuantía y remitió las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a su vez a través de providencia del 13 de diciembre de 2018 se declaró incompetente y ordenó remitir el expediente a este Juzgado con el fin de que se continuara con el trámite del proceso.

4. En virtud de lo anterior y previa verificación de los requisitos de ley, mediante auto del 10 de abril de 2019 se procedió a admitir la demanda de acción de reparación directa de la referencia.

5. Admitida la correspondiente demanda, se allegaron al expediente las siguientes contestaciones:

5.1. El 02 de julio de 2019, a través de apoderada la sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. (antes Leasing Bancoldex S.A. C.F.) contestó la demanda, presentó excepciones y llamó en garantía a la Unión Temporal Naves 2015¹, sin que se remitiera copia a las partes de lo anterior, como quiera que a la fecha no se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022 (Folios 79 a 122 del cuaderno principal y Folios 01-13 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

¹ Admitido mediante Auto No. 2 del 04 de agosto de 2021 (Folios 14 y 15 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

5.2. El 12 de julio de 2019, a través de apoderada el señor Edwin Gustavo Garavito Suárez contestó la demanda presentando excepciones, sin que se remitiera copia a las partes de lo anterior, como quiera que a la fecha no se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022 (Folios 135 a 151 del cuaderno principal).

5.3. El 30 de julio de 2019, a través de apoderado la Unidad Nacional de Protección contestó la demanda, presentó excepciones y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.² y a la Unión Temporal Naves 2015, sin que se remitiera copia a las partes de lo anterior, como quiera que a la fecha no se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022 (Folios 158 a 164 del cuaderno principal y Folios 01-05 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

5.4. El 05 de agosto de 2019, a través de apoderado Seguros Comerciales Bolívar S.A. contestó la demanda presentando excepciones, sin que se remitiera copia a las partes de lo anterior, como quiera que a la fecha no se encontraban vigentes las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022 (Folios 135 a 151 del cuaderno principal).

6. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Despacho tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente respecto de la Unidad Nacional de Protección, de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y Edwin Gustavo Garavito Suárez; decretándose el desistimiento tácito de la demanda respecto de la Unión Temporal Protección 33 mediante auto de 23 de septiembre de 2020.

7. A través de auto del 13 de mayo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio en lo referente a la notificación de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; frente a lo cual se allegó soporte del cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2022³ (Folios 279 a 283 del cuaderno principal).

8. Con base en lo expuesto hasta el momento y conforme a las disposiciones de la **Ley 2080 de 2021** y de la **Ley 2213 de 2022**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los actores procesales, **se requiere a los apoderados de los demandados i) Unidad Nacional de Protección, ii) Compañía de Seguros Bolívar S.A., iii) Leasing Bancoldex S.A C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y iv) Edwin Gustavo Garavito Suárez;** para que dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, envíen a los correos electrónicos que obran en el expediente tanto de la parte demandante así como de las demás partes, las correspondientes contestaciones de la demanda donde se formularon las respectivas excepciones y sus anexos.

Cumplido lo anterior, deberán aportar la constancia al despacho y se entenderá realizado el traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido este último, y ejecutoriados los demás autos proferidos dentro del expediente de la referencia en esta misma fecha, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Admitido mediante Auto No. 1 del 04 de agosto de 2021 respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. (Folios 06 y 08 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

³ Por Secretaría del Despacho se procedió a lo pertinente tal como se evidencia en Folio 284 del cuaderno principal.



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 1)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00343 00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y Otros.
Demandado : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Asunto : Se reconoce personería abogado, Se entiende por cumplida la carga impuesta a Bancoldex S.A. C.F., Se tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado a Unión Temporal Naves 2015.

1. El 19 de octubre de 2016, mediante apoderado judicial, los señores Patricia Martínez Mora y Otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Leasing Bancoldex S.A. C.F., la Unión Temporal Protección 33 y el señor Edwin Gustavo Garavito Suárez; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas con ocasión del fallecimiento del señor Yeferson David Castellanos Martínez, en accidente de tránsito acaecido el 03 de marzo de 2016.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de auto del 10 de abril de 2019 se procedió a admitir la demanda de acción de reparación directa de la referencia.

3. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Despacho tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente respecto de la Unidad Nacional de Protección, de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de Leasing Bancoldex S.A. C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y Edwin Gustavo Garavito Suárez; decretándose el desistimiento tácito de la demanda respecto de la Unión Temporal Protección 33 mediante auto de 23 de septiembre de 2020.

4. El 02 de julio de 2019, a través de apoderada la Sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. (antes Leasing Bancoldex S.A. C.F.) contestó la demanda, presentó excepciones y llamó en garantía a la Unión Temporal Naves 2015 (Folios 79 a 122 del cuaderno principal y Folios 01-13 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

5. Mediante auto del 04 de agosto de 2021¹, se admitió llamamiento en garantía de Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. a la Unión Temporal Naves 2015, dentro del cual se concedió el término de quince (15) días para allegar la correspondiente contestación (Folios 14-15 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

6. El 20 de septiembre de 2021, la Unión Temporal Naves 2015 llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.; allegándose copia del poder conferido por el representante legal del integrante de la unión temporal: i) Sociedad Security Rent LTDA al abogado Héctor Arnulfo Castro Pulido (Folios 01-02 "CD" del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

¹ Notificado el 13 de agosto de 2021 (Folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021 se suministraron copias de los poderes conferidos al abogado en mención por parte de los representantes legales de los demás integrantes de la referida unión temporal: *ii)* sociedad Nacional Rent Car LTDA y *iii)* Vector LTDA Alquiler de Vehículos Blindados (Folios 03-13 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

Dicho esto y por reunir los requisitos de ley, el Despacho **le reconoce personería** al doctor Héctor Arnulfo Castro Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.417 y portador de la tarjeta profesional No 198.340 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar los intereses de los integrantes de la Unión Temporal Naves 2015 dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos de los poderes a él conferidos.

7. Ahora bien, se tiene que el 17 de septiembre de 2021 el apoderado de los integrantes de la Unión Temporal Naves 2015, allegó memorial solicitando al Despacho que se diera la orden a quien corresponda para que se efectuara el traslado de la demanda con que se trabó la litis, toda vez que solo se había corrido traslado del escrito de llamamiento en garantía. (Folios 27-30 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

8. En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, mediante auto del 23 de febrero de 2022 requirió a la apoderada de la entidad demandada - Sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. (antes Leasing Bancoldex S.A. C.F.), para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, enviara copia de la demanda a la Unión Temporal Naves 2015 a través del correo gerencia@securityrent.com.

Así mismo, dentro de dicha providencia se dispuso que una vez obrara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, se iban a empezar a contabilizar los términos establecidos en el auto del 04 de agosto de 2021 para allegar la correspondiente contestación.

9. El Despacho pudo evidenciar que mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada en mención dio cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el auto antes referenciado.

10. Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento y como quiera que de acuerdo a lo establecido en auto del 23 de febrero de 2022 el término para allegar la contestación por parte de la llamada en garantía feneció el pasado 25 de marzo de 2022; dado que no obra en el expediente ni en el Sistema Siglo XXI soporte de ello por parte de la Unión Temporal Naves 2015, se tiene por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de esta última.

Lo anterior, sin perjuicio del llamamiento en garantía efectuado por dicha unión temporal el pasado 20 de septiembre de 2021 a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. (en complemento con los poderes allegados mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021); el cual de acuerdo a lo dispuesto en auto del 23 de febrero de 2022, fue presentado en tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 2)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00343 00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y Otros.
Demandado : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Unión Temporal Naves 2015 (integrante Security Rent LTDA), a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, se admitió la demanda de acción de reparación directa de la referencia instaurada mediante apoderado judicial por los señores Patricia Martínez Mora y Otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Leasing Bancoldex S.A. C.F., la Unión Temporal Protección 33 y el señor Edwin Gustavo Garavito Suárez; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas con ocasión del fallecimiento del señor Yeferson David Castellanos Martínez, en accidente de tránsito acaecido el 03 de marzo de 2016.

2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Despacho tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente respecto de la Unidad Nacional de Protección, de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de Leasing Bancoldex S.A. C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y Edwin Gustavo Garavito Suárez; decretándose el desistimiento tácito de la demanda respecto de la Unión Temporal Protección 33 mediante auto de 23 de septiembre de 2020.

3. El 02 de julio de 2019, a través de apoderada la Sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. (antes Leasing Bancoldex S.A. C.F.) contestó la demanda, presentó excepciones y llamó en garantía a la Unión Temporal Naves 2015 (Folios 79 a 122 del cuaderno principal y Folios 01-13 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

4. Mediante auto del 04 de agosto de 2021¹, se admitió llamamiento en garantía de Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. a la Unión Temporal Naves 2015, dentro del cual se concedió el término de quince (15) días para allegar la correspondiente contestación (Folios 14-15 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

5. Esta última, mediante oficio allegado el 20 de septiembre de 2021 (en complemento con los poderes restantes allegados mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2021), llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Folios 01-13 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

6. No obstante lo anterior, el 17 de septiembre de 2021 el abogado designado por los integrantes de la Unión Temporal Naves 2015, allegó memorial solicitando al Despacho que se diera la orden a quien corresponda para que se

¹ Notificado el 13 de agosto de 2021 (Folio 16 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

efectuara el traslado de la demanda con que se trabó la litis, toda vez que solo se había corrido traslado del escrito de llamamiento en garantía. (Folios 27-30 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

7. En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, mediante auto del 23 de febrero de 2022 requirió a la apoderada de la entidad demandada - Sociedad Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F. (antes Leasing Bancoldex S.A. C.F.), para que enviara copia de la demanda a la Unión Temporal Naves 2015 a través del correo gerencia@securityrent.com; disponiendo que una vez obrara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la llamada en garantía, se iban a empezar a contabilizar los términos establecidos en el auto del 04 de agosto de 2021 para allegar la correspondiente contestación.

8. Con base en lo anterior, el Despacho pudo evidenciar que mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandada en mención dio cumplimiento oportuno a lo dispuesto en el auto en el mencionado auto.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El apoderado de los integrantes de la Unión Temporal Naves 2015, sustenta su petición de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de los siguientes argumentos:

"(...) PRIMERO: La UNION TEMPORAL NAVES 2015 integrada por las empresas NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA - ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS, y SECURITY RENT LTDA, suscribieron con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, el Contrato de Prestación de Servicios No. 635 del 19 de mayo de 2.015, cuyo objeto era proveer los vehículos para los diferentes esquemas de protección y de los programas de protección que lidera la Unidad Nacional de Protección - UNP, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento del objeto contractual, La UNION TEMPORAL NAVES 2015 integrada por las empresas NACIONAL RENT CAR LTDA, VECTOR LTDA - ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS, y SECURITY RENT LTDA; suscribió el 29 de Mayo de 2015 el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No.101-1000-13945 con LEASING BANCOLDEX S.A. C.F., Sociedad de Economía Mixta, hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F.

TERCERO: LEASING BANCOLDEX S.A. C.F., Sociedad de Economía Mixta, hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F., cuyo objeto social principal es la adquisición a cualquier título de toda clase de bienes para realizar sobre ellos operaciones de leasing, en todas las modalidades legalmente posibles, adquirió la propiedad del vehículo de placa HAS 684 para colocarlo en operación de leasing con la UNION TEMPORAL NAVES 2015.

CUARTO: Los hechos que originan la demanda en contra de la UNION TEMPORAL NAVES 2.015 UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP, se presentaron durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 635 del 19 de mayo de 2.015; con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de marzo de 2.016, en el cual demandan administrativamente en Reparación Directa por los perjuicios morales y materiales tanto el lucro cesante como el daño emergente y daño a la vida de relación, y del cual perdió la vida el señor YEFFERSON DAVID CASTELLANOS MARTINEZ (QEPD).

QUINTO: Para esa fecha, es decir, el 3 de Marzo de 2016 el Vehículo de placas HAS 684, se encontraba amparado con la Póliza Colectiva de Autos Todo Riesgo No. 1000488889403 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.; con el riesgo 50; para el amparo de indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas.

SEXTO: La Póliza Colectiva de Autos Todo Riesgo No. 1000488889403, con el riesgo 50; fue adquirida por SECURITY RENT LTDA como integrante de la UNION TEMPORAL NAVES 2015 y a su vez como COLOCATARIO; en la cual aparece como Asegurado LEASING BANCOLDEX S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEPTIMO: El Vehículo de placas HAS 684 el 3 de marzo de 2016, se encontraba en operación para el cumplimiento del objeto social del Contrato de Prestación de Servicios No. 635 del 19 de mayo de 2.015 suscrito con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP; y amparado por la póliza Colectiva de Autos Todo Riesgo No. 1000488889403, riesgo 50; expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.”.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente, como quiera que fueron allegados con el oficio de llamamiento en garantía, entre otros los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 635 del 19 de mayo de 2015.
- Copia de la Póliza Colectiva de Autos Todo Riesgo No. 1000488889403 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., donde figura como tomador de la misma Security Rent LTDA (integrante de la Unión temporal), y como asegurado y beneficiario LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000488889403 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., estaba vigente² para la fecha en que acaecieron los hechos en donde se vio involucrado el vehículo de placas HAS 684 (esto es el 03 de marzo de 2016).

Con base en lo expuesto y por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el

² 27 de marzo de 2015 al 27 de marzo de 2016.

apoderado de los integrantes de la Unión Temporal Naves 2015 (integrante Security Rent LTDA), a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Unión Temporal Naves 2015 (integrante Security Rent LTDA), a la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
3. **CÓRRASE TRASLADO** a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme a las disposiciones del artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado en garantía, que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 in fine del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 3)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00343 00**
Demandante : Patricia Martínez Mora y Otros.
Demandado : Unidad Nacional de Protección y Otros.
Asunto : Se tiene por contestada en tiempo demanda y llamamiento en garantía por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., Se reconoce personería y Se ordena a esta última correr traslado a las partes de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

1. El 19 de octubre de 2016, mediante apoderado judicial, los señores Patricia Martínez Mora y Otros presentaron demanda de reparación directa en contra de la Unidad Nacional de Protección, la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., el Leasing Bancoldex S.A. C.F., la Unión Temporal Protección 33 y el señor Edwin Gustavo Garavito Suárez; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas con ocasión del fallecimiento del señor Yeferson David Castellanos Martínez, en accidente de tránsito acaecido el 03 de marzo de 2016.

2. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de auto del 10 de abril de 2019 se procedió a admitir la correspondiente demanda.

3. Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Despacho tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente respecto de la Unidad Nacional de Protección, de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de Leasing Bancoldex S.A. C.F. (hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.) y Edwin Gustavo Garavito Suárez; decretándose el desistimiento tácito de la demanda respecto de la Unión Temporal Protección 33 mediante auto de 23 de septiembre de 2020.

4. El 30 de julio de 2019, a través de apoderado la Unidad Nacional de Protección contestó la demanda, presentó excepciones y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A. y a la Unión Temporal Naves 2015.

5. Mediante Auto No. 1 del 04 de agosto de 2021, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Unidad Nacional de Protección únicamente respecto de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza S.A. (Folios 06 y 08 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente).

6. El auto en mención, fue notificado al citado llamado en garantía a través del correo electrónico ccorreos@confianza.com.co el pasado 13 de agosto de 2021.

7. Con ocasión de lo anterior, se tiene que la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza S.A., mediante correos electrónicos del 08 de septiembre de 2021, contestó oportunamente¹ tanto la demanda como el

¹ El término concedido para el efecto, feneció el 08 de septiembre de 2021 (de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 205 del CPACA).

llamamiento en garantía efectuado por la Unidad Nacional de Protección, formuló excepciones y allegó poder conferido al abogado Nicolás Urriago Fritz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.206.985 y portador de la tarjeta profesional No. 243.030 del CSJ para representar los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia (Folios 11 y 49 del cuaderno de llamamiento en garantía correspondiente); a quien por reunir los requisitos de ley se le **reconoce personería** para obrar en el asunto.

7. A partir de lo expuesto, encuentra el Despacho que la apoderada cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente para ese momento) y la Ley 2080 de 2021, pero no corrió traslado de la contestación presentada a la totalidad de las partes del proceso; razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, el Despacho **requiere** a la apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Seguros Confianza S.A., para que envíe a las partes del proceso a las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, copia de la contestación efectuada mediante correos electrónicos del 08 de septiembre de 2021 junto con todos sus anexos, dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto, frente a lo cual deberá acreditar ante este Despacho su envío.

Cumplido lo anterior, se entenderá realizado el traslado, conforme lo señala el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que dispuso lo siguiente:

"(...) Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado por el término de diez (10) años".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

(Auto 4)

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00009 00**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas – UARIV
Asunto : Ordenar oficiar para práctica de prueba

En auto del 22 junio de 2022 se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá

Si bien el día 03 de diciembre de 2021 se allegó constancia del trámite del oficio inicial, como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal II, no reposa en el expediente el cumplimiento por parte del apoderado de la parte demandante de la **reiteración** ordenada en auto del 22 de junio de 2022.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta al oficio radicado el 01 de diciembre de 2021 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia,**

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

cumpla con el requerimiento efectuado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00022 00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla.
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte y Otros.
Asunto : Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 10 de agosto de 2022 (Folios 468-469 del cuaderno principal), se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio del Facatativá en contra del auto del 25 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

*"1. Se **REPONE** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de **poner en conocimiento y correr traslado a las demás partes del proceso** de las respuestas remitidas por el Ministerio de Transporte los días 20 de agosto y 08 de septiembre de 2021, por el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.*

2. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad".

2. En virtud de lo dispuesto, mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 se procedió a remitir a las partes las documentales en comento de conformidad con la información consignada dentro del expediente (Folio 470 del cuaderno principal).

3. Vencido el término concedido para los efectos pertinentes sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a dichas documentales, al no haber a más pruebas pendientes por practicar, se da cierre a la etapa probatoria y se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si a bien lo considera.

4. Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00353 00**
Demandante : Elizabeth Camacho Comba y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Reitera orden a las partes de oficiar.

Mediante auto del 22 de junio de 2022 se requirió a los apoderados de las partes para que tramitaran los siguientes oficios:

- A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE - Oficio Dirigido a la **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.**

El apoderado de la parte en mención, mediante correo electrónico del 05 de julio de 2022 acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro del referido auto, sin que a la fecha obre en el expediente soporte de respuesta con las documentales requeridas.

En ese sentido y en aras de garantizar el acceso a la prueba se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente a la **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo allegue a este Despacho lo siguiente:

"(...) copia de los siguientes expedientes:

- 20196200484151 Alexander Useche Bermúdez
- 9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares
- 20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya

Dentro de la investigación conexas No. 7978 (...)".

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** la respectiva solicitud, adjuntando copia del presente auto y de los oficios remitidos hasta la fecha con destino a esa dependencia con las respectivas constancias de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

- A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA - Oficio Dirigido al **COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE**

INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL EJÉRCITO NACIONAL.

La apoderada de la parte en mención, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022 acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho dentro del referido auto, sin que a la fecha obre en el expediente soporte de respuesta con las documentales requeridas.

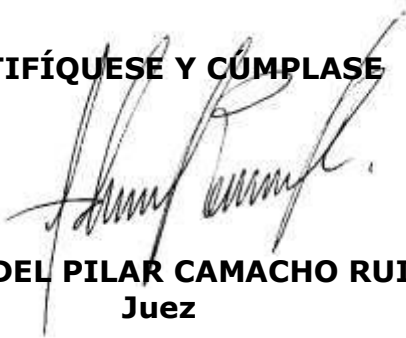
En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la prueba, se requiere a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** para que oficie nuevamente al **COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo, allegue a este Despacho lo siguiente:

"Antecedentes que reposen [en dicha Unidad Militar] sobre este asunto (...), para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada".
(Subrayado fuera de texto)

En el oficio se deberá indicar al Comandante de dicha Brigada, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderada judicial deberá radicar ante la **VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL EJÉRCITO NACIONAL** la respectiva solicitud, para lo cual deberá suministrar "copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda"; adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado ante esa unidad militar el pasado 14 de julio de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00072 00**
Demandante : Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y
Teleasociadas en Liquidación PAR.
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes;
Ordena por Secretaría finalizar proceso en el Sistema
Siglo XIX y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 108 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00079 00**
Demandante : Liliana López Palacios y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial
– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación –
Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento liquidación de remanentes; Ordena
por Secretaría finalizar proceso en el Sistema Siglo XIX y
archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 206 del cuaderno de apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00289-00**
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Declara improcedente tacha de falsedad y corre traslado para alegar

En auto del 22 de junio de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante descorre traslado de la documental, tachando de falsedad el documento contenido a folio 173.

Así, respecto a la tacha de falsedad planteada, se tiene que la parte actora no está desconociendo la firma de los mencionados documentos ni el contenido de este, sino que se centra en el hecho de que no resulta claro quién recibió el documento ni en qué calidad lo hizo, situación que no vuelve falso el documento, como quiera que sea posible que documento, en efecto, haya sido suscrito por un funcionario del mismo despacho.

La discusión para afectos del problema jurídico propuesto, consiste en determinar quién suscribió el documento y en qué calidad lo hizo, por lo que se trataría de un tema de falsedad ideológica, el cual no se discute a través de la tacha de falsedad en documento, sino que se resuelve en la sentencia, de conformidad con la valoración probatoria en conjunto obrante en el expediente, tal como lo señaló el Consejo de Estado, Sección Quina en sentencia del 27 de octubre de 2016. Por estas razones, no se admite la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte actora.

Ahora, respecto de las observaciones presentadas sobre la restante documental sobre la que se corrió traslado, las mismas no atienden al objeto del traslado, esto es, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias), en concordancia con lo señalado en el artículo 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P., por lo que, por estar relacionadas con la valoración de las pruebas, deberán formularse en el momento procesal pertinente, esto es, al presentar los alegatos de conclusión.

Luego entonces, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo*

*soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.*

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00290 00**
Demandante : Edwin Yesith Varela Rodríguez.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 23 de junio de 2022, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR la condena en costas y agencias en derecho contenida en el SEXTO punto resolutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., del 11 de noviembre de 2020, en todo lo demás, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas (...)."

2. Sin condena en costas de conformidad con lo antes señalado.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Restitución de inmueble
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00365-00**
Demandante : Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público – DADEP
Demandado : Blanca Flor Veloza y otros
Asunto : Por Secretaría librar despacho comisorio

1. En escrito presentado el día 16 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se comisione para la entrega del inmueble objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho observa que, mediante sentencia proferida en Audiencia Inicial del 05 de marzo de 2020, en el numeral primero de la parte resolutive se resolvió:

"PRIMERO. ORDENAR a los demandados BLANCA FLOR VELOZA Y JOSE HILARIO UMBARILLA ABRIL, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la dirección KR 68B bis 71-82, dirección secundaria KR 68B BIS 71-84, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-469402, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia o, en su defecto, se practicará ENTREGA FORZADA, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicará mediante comisión al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía de la localidad respectiva que corresponda por reparto, anexando los insertos del caso."

Esta sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", mediante providencia del 09 de febrero de 2022.

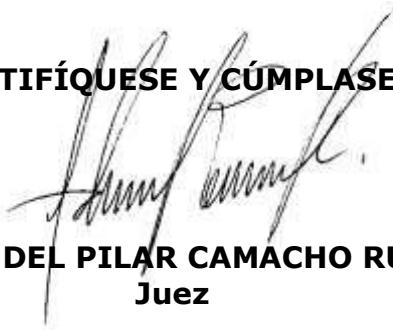
Visto lo anterior, **por Secretaría librese** despacho comisorio y dese cumplimiento al numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en Audiencia Inicial del 05 de marzo de 2020.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., **el apoderado de la parte demandante, estará a cargo de las expensas que se causen en la presente comisión.**

2. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 247 del cuaderno apelación de sentencia, donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

En ese sentido, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00415 00**
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y Otros.
Demandado : Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y Otros.
Asunto : Ordena reiterar oficios con requerimientos a entidades;
Pone en conocimiento respuestas suministradas y Ordena
oficiar a Facultad de Contaduría de la Universidad
Cooperativa de Colombia para designación de perito.

1. Mediante auto de pruebas proferido en audiencia inicial realizada el 03 de mayo de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** tramitar los siguientes **OFICIOS**:

1.1. **OFICIO** con destino a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MELGAR (TOLIMA)**, con el propósito de que se remita copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 73449 del 27 de agosto de 2016, en el que se vio involucrado el vehículo de placa EMR 20C.

1.2. **OFICIO** con destino a las **SECRETARIAS DE TRÁNSITO DEL GUAMO Y MELGAR (TOLIMA)**, con el fin de que remita estadísticas del índice de accidentalidad en la Vía Bogotá – Girardot Km 40 + 900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo.

1.3. **OFICIO** con destino a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE MELGAR (TOLIMA)**, con el propósito de que con destino al proceso de la referencia certifique en forma completa y legible desde cuándo y hasta cuando ha estado la piedra y/o roca en la Vía Bogotá – Girardot Km 40 + 900 metros, sector vereda Mosqueral o nariz del diablo.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soportes de elaboración, trámite y radicación de los oficios previamente señalados ante las entidades correspondientes, sin que a la fecha se haya radicado ante el Despacho respuesta alguna por parte de las mismas.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la prueba, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente a las **SECRETARIAS DE TRÁNSITO DEL GUAMO Y MELGAR (TOLIMA)**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción de los correspondientes oficios, suministren con destino a este Despacho los documentos/información a la que se hace referencia en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3. del presente auto.

Así mismo adviértase en cada uno de los oficios que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dichas entidades estarán incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante las **SECRETARIAS DE TRÁNSITO DEL GUAMO Y MELGAR (TOLIMA)** las correspondientes solicitudes, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los soportes de los oficios radicados ante cada una de ellas con las respectivas constancias de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

1.4. **OFICIOS** con destino a la **i) CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT S.A.** y la **ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para que remitan copia del contrato de Concesión No. GG-040 de 2004.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soportes de elaboración, trámite y radicación de cada uno de los oficios en comento ante las entidades correspondientes, sin que a la fecha se haya radicado ante el Despacho respuesta alguna por parte de las mismas.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la prueba, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente a la **i) CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT S.A.** y la **ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción de los correspondientes oficios, suministren con destino a este Despacho copia del contrato de Concesión No. GG-040 de 2004.

Así mismo adviértase en cada uno de los oficios que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dichas entidades estarán incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la **i) CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT S.A.** y la **ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** las correspondientes solicitudes, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los soportes de los oficios radicados ante cada una de ellas con las respectivas constancias de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

1.5. **OFICIO** con destino a la **FISCALIA 37 SECCIONAL DE MELGAR (TOLIMA)**, para que remita copia completa del Expediente No. 734496000449201680121 con la investigación sobre las posibles causas y consecuencias de la muerte del señor GUSTAVO ALBERTO VALENCIA GARZON.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soporte de elaboración, trámite y radicación del oficio en comento, el cual fue dirigido a la dirección de correo electrónico fernando.ramirezr@fiscalia.gov.co, relacionándose además en el oficio la correspondiente a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Con relación a lo expuesto, a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2022 el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** remitió al Despacho la respuesta suministrada a la firma por el Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y

Sugerencias de la Sección De atención Al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se señaló:

"(...) En atención al Derecho de petición SGD - No. 20220140060805, recibido el día 13 de mayo del año 2022, me permito informarle:

El día 17 de mayo del año 2022, se dio traslado a la FISCALIA 37 SECCIONAL MELGAR -TOLIMA, dentro del radicado No. 734496000449201680121.

Para efectos de una nueva solicitud, se debe dirigir al Bunker de Fiscalía General de la Nación de Ibagué a la Ventanilla Única de Correspondencia, ubicada en el Piso 1 en la Transversal 1 Sur No.47-02 Zona Industrial El Papayo, en el horario de: 8 AM- 12 M y 2 PM - 6 PM de Lunes a Viernes (...)"

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta antes mencionada, la cual es remitida a los correos electrónicos de las partes que obran dentro del expediente.

Dicho lo anterior y como quiera que a la fecha no se cuenta con respuesta al requerimiento, en aras de garantizar el acceso a la prueba **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie directamente a la **FISCALIA 37 SECCIONAL DE MELGAR (TOLIMA)**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, suministre con destino a este Despacho copia completa del Expediente No. 734496000449201680121.

Así mismo adviértase en el oficio que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dichas entidad estará incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar directamente ante la **FISCALIA 37 SECCIONAL DE MELGAR (TOLIMA)** las correspondiente solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de la respuesta otorgada por el Grupo Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Sección De atención Al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

1.6. **OFICIOS** dirigidos a: **i)** MINISTERIO DE TRANSPORTE, **ii)** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, **iii)** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, **iv)** VIA 40 EXPRESS S.A.S., **v)** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., **vi)** SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A., **vii)** CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y **viii)** ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN; para que suministren la siguiente información/documentación:

"(...) a.- Contratos de adecuación o reformas de la vía para el sentido norte sur, indicando la sección típica de la vía con sus adecuaciones y mantenimientos desde la contratación para el año 2016

b.- Indicar cada cuanto se hacia el mantenimiento de la carpeta asfáltica y de la berma exactamente y específicamente en las abscisas Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosqueral o nariz del diablo, mostrando dentro de la sección típica si la berma se incluía como parte del mantenimiento de la vía, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

c.- Se indique si en la abscisa Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosqueral o nariz del diablo la berma continua con la misma

pendiente de la carpeta asfáltica, para la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha.

d.- Indicar fechas de mantenimiento de la abscisa y carpeta asfáltica para el sector, para la fecha de la ocurrencia de los hechos y hasta la fecha.

e.- Indicar si dentro del contrato existía en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

f.- Indicar si en la abscisa se contempla una cuneta dando especificaciones claras, en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo.

g.- (...) si es berma indicar cuanto es el ancho en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo.

h.- Indicar Si dentro de la berma se contempla una cuneta, en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo.

i.- Indicar si se contemplo dentro del contrato de mantenimiento de borde de vía en el Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo, por allarse una piedra o roca en ese punto.

j.- Indicar si la pendiente de la vía hace parte del Km 40 + 900 metros, en la Vía Bogotá – Girardot sector vereda Mosquera o nariz del diablo”.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soportes de elaboración, trámite y radicación de cada uno de los oficios en comento ante las entidades correspondientes.

Con relación a lo expuesto, a través de correos electrónicos del 27 y 31 de mayo de 2022 tanto la sociedad **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** como el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, allegaron oficios de respuesta tendientes a dar correspondencia a lo ordenado por el Despacho.

Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas antes mencionadas, las cuales son remitidas a los correos electrónicos de las partes que obran dentro del expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que a la fecha no se han allegado las respuesta correspondientes por parte de las demás entidades oficiadas y en aras de garantizar el acceso a la prueba, **SE REQUIERE** al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente a: **i) MINISTERIO DE TRANSPORTE, ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, iii) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vi) SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A., vii) CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y viii) ES FINANZAS BANCA DE INVERSIÓN**; a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción de los correspondientes oficios, suministren con destino a este Despacho la información/documentación a la que se hace referencia en los literales a.- hasta la j.- previamente citados (se deben relacionar dentro de cada oficio).

Así mismo adviértase dentro de los mismos que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dichas entidades estarán incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido y en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante **i) MINISTERIO DE TRANSPORTE, ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, iii) FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., vi) SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT S.A., vii) CONSTRUCTORA**

CONCRETO S.A. y viii) ESFINANZAS BANCA DE INVERSIÓN las correspondientes solicites, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los soportes de los oficios radicados ante cada una de ellas con las respectivas constancias de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Finalmente se tiene que dentro del auto de pruebas proferido en audiencia inicial, se decretó la elaboración de dictamen pericial con el propósito de establecer los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) sufridos por los demandantes dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar a la Universidad Nacional, a fin de que se designara un contador para que realizara la mencionada experticia.

Mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2022, apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** allegó soporte de elaboración, trámite y radicación del oficio en comento.

En respuesta a lo anterior, a través de correo electrónico del 24 de mayo de 2022 el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional, indicó lo siguiente:

"(...) es pertinente indicar que no es posible para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá) designar un(a) docente para realizar el dictamen solicitado. Dadas la carga académica y las labores asignadas a los(as) docentes, actualmente la Facultad no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar el encargo en el tiempo y con la dedicación requeridos (...)"

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta antes mencionada, la cual es remitida a los correos electrónicos de las partes que obran dentro del expediente.

Por lo antes expuesto se releva a la Universidad Nacional de la orden de designar perito para elaboración de dictamen dentro de las presentes diligencias; razón por la que en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada por el Despacho **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial; oficie a la **FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE BOGOTÁ** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio, designé perito contador con la finalidad que se realice la experticia decretada.

Así mismo adviértase en el oficio que ante la falta de trámite al requerimiento efectuado, dicha facultad (a través del funcionario quien la represente) estará incurso en la imposición de sanciones de **hasta por 10 SMLMV**; las cuales se encuentran establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar junto al respectivo oficio copia del presente auto; trámite respecto del cual se deberá acreditar ante el Despacho allegando los respectivos soportes dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente se impone la carga a la **PARTE DEMANDANTE** de informar al perito una vez este sea designado, que cuenta con el término improrrogable de **VEINTE (20) DÍAS** para rendir su experticia, a quien se deberá remitírsele la documentación necesaria para la realización de la experticia, indicándosele

además dentro del mismo memorial que deberá suministrar el medio a través del cual se le pueda citar para su comparecencia a este estrado judicial para la diligencia de contradicción a realizarse de manera virtual.

3. Cumplidos los términos otorgados en el presente auto, por Secretaría dese ingreso del expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2019-00078- 00
Accionante	:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	:	Nancy Rojas de Ararat.
Asunto	:	Decide excepciones, fija fecha

ANTECEDENTES

- 1.La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial radicó demanda de repetición el 17 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 18)
- 2.El 10 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, remitió la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá(fl. 21)
- 3.Contra el mentado auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto el 13 de febrero de 2019, confirmando la providencia recurrida y rechazando por improcedente el recurso de apelación. (fl. 27)
- 4.El reparto del expediente del 26 de marzo de 2019 correspondió a este Despacho, quien mediante auto del 5 de junio de 2019 inadmitió demanda (fl. 32)
- 5.Contra este último auto se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 7 de junio de 2019 (fl. 35) del cual se fijó en lista y se corrió traslado. (fl. 38)
- 6.Con auto del 19 de noviembre de 2019 se resolvió el recurso reponiendo el auto del 5 de junio de 2019 y admitiendo la demanda de repetición de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la señora NANCY ROJAS DE ARARAT(fl. 40-41)
- 7.Mediante auto del 4 de marzo de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que radicara el traslado de la demanda, so pena de decretar desistimiento tácito. (fl. 44)
- 8.Con providencia del 2 de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento de la demanda(fl. 46, auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por la entidad demandante (fl. 48-62) del cual se fijó en lista y se corrió traslado(fl. 63)
- 9.Con auto del 18 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso reponiendo el

mismo. (fl. 64)

10. Mediante auto del 21 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara correo electrónico de la demandada. (fl. 65) Posteriormente con auto del 16 de junio de 2021 se concedieron 15 días para que cumpliera con la carga impuesta so pena de decretar desistimiento de la demanda (fl. 67) siendo allegado traslado de la demanda (fl. 68)

11. Con auto de 21 de julio de 2021, se requirió para que allegara correo electrónico de la demandada o traslado de la demanda de manera exitosa, otorgando para el efecto 10 días. (fl. 71)

12. Con escrito del 28 de julio de 2021 la parte actora solicitó emplazamiento (fl. 72)

13. El 18 de agosto de 2021 se ordenó a la Secretaría el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 74). Obra registro del 26 de agosto de 2021, por lo que los 15 días para que el emplazamiento quedara en firme vencieron el 16 de septiembre de 2020

14. Con auto del 22 de septiembre de 2021 se designó como curador ad litem a la abogada GLORIA CRISTINA MARTINEZ MARTINEZ. (fl. 76),

15. Por la secretaría del Despacho se notificó a la *curadora ad litem*, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público el 21 de octubre de 2021 (fl. 79), por lo que los 30 días vencieron el 9 de diciembre de 2021.

16. La *curadora ad litem* contestó demanda el 8 de diciembre de 2021, en tiempo, proponiendo excepciones (fl. 80- 90) remitiendo copia a la parte actora, sin manifestación al respecto.

17. El 16 de marzo de 2022 se corrió traslado para alegar de conclusión por considerarse que operaba la caducidad de la acción. (fl. 91)

18. El 22 de marzo de 2022 se allegó alegatos de conclusión por el apoderado de la entidad demandante. (fl. 93-97)

19. El 31 de marzo de 2022 la *curadora ad litem* allegó escrito con alegatos de de conclusión. (fl. 98-99)

20. No obstante lo anterior, el Despacho una vez allegados los alegatos de conclusión reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada y procede a continuar con el trámite del proceso, esto es, resolviendo excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas planteadas.

La *curadora ad litem*, propuso la excepción de **ineptitud de la demanda** argumentando que en ninguna pieza procesal se identificó el número de identificación de la señora NANCY ROJAS DE ARATET, lo que es necesario con el fin de evitar que se incurra en error judicial, por homonimia, así mismo, solicita que se verifique si los deberes de diligencia y cuidado fueron tenidos en cuenta para lograr la notificación personal y comparecencia de la demandada.

Sobre la inepta demanda debe indicarse que constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de

forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

Advierte el Despacho que la inepta demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

Así las cosas, el Despacho advierte que el numero de la cédula del demandado no constituye un requisito de forma para el presente de proceso; máxime si en el acápite de pruebas se solicitó oficiar con el fin de obtener copia de proceso

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO – Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

ejecutivo en donde se derivaran dichos datos; ahora, en cuanto a que se verifique la actuación para lograr la notificación personal del demandado, debe advertirse que conforme a las actuaciones del proceso se desprende que al no lograrse la notificación personal de la demandada a su lugar de domicilio o correo electrónico se procedió al registro de emplazados y por ende a la designación de *curador ad litem* con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y defensa.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará la improsperidad de la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por el curador ad litem.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN inepta demanda propuesta por la *curadora ad litem* de la demandada.

2.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 DE OCTUBRE DE 2022 a las 11:30 a.m.** informando a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00310 00**
Demandante : Hugo Alfonso Triana López
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Otro
Asunto : Se reconoce personería, se tiene por cumplida carga y
Se requiere a nuevo apoderado.

CONSIDERACIONES

1. El 09 de octubre de 2019 mediante apoderado judicial, el señor Hugo Alfonso Triana López presentó demanda de reparación directa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda; para que les sean reparados los perjuicios presuntamente causados por estas últimas por el no pago de suministros.

2. Mediante auto del 22 de enero de 2020, este Despacho rechazó la demanda al considerarse que había operado la caducidad de la acción (Folios 43 a 45 del cuaderno principal).

3. A través de oficio radicado el 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de dicha providencia (Folios 46 a 47 del cuaderno principal); el cual fue concedido mediante auto del 26 de febrero de 2020 (Folio 49 del cuaderno principal).

4. Mediante providencia del 07 de octubre de 2020, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, resolvió revocar el mencionado auto del 22 de enero de 2020 y devolver la actuación a este Despacho para surtirse el trámite correspondiente (Folios 54 a 60 del cuaderno principal).

5. En virtud de lo anterior, a través de auto del 29 de abril de 2021 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Superior en los siguientes términos (Folios 64 a 66 del cuaderno principal):

*"(...) **1. Obedézcase y cúmplase lo** dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección Subsección "C" en providencia del 7 de octubre de 2020 en la que se revocó auto 22 de enero de 2020.*

***2. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Hugo Alfonso Triana López a través de apoderado en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda.*

3. Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de las entidades demandadas del escrito de la demanda con la totalidad de sus anexos, así como allegue

correo de la demandada Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, los testigos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Mi Edad Feliz Bosa Linda, demanda en Word, conforme lo señalado en la Ley 2080 de 2021.

4. *Acreditado lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a las demandadas, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.*

(...) 8. El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

(...) 10. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto (...)."

6. El 13 de mayo de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó escrito por medio del cual informó al Despacho del fallecimiento del abogado William Orlando Barriga Borda quien venía representado sus intereses en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, para lo cual solicitó se le autorice la asignación de nuevo profesional del derecho que lo represente (Folios 67 a 68 del cuaderno principal).

7. Mediante auto del 21 de julio de 2021 y previo a dar aplicación a los artículos 159 y 160 del CGP, el Despacho encontró pertinente requerir por Secretaría al señor Hugo Alfonso Triana López para que allegara el registro civil de defunción del abogado William Orlando Barriga Borda para así proceder de conformidad. Así mismo se aclaró que no era necesaria autorización para la asignación de un nuevo apoderado de conformidad con el artículo 75 del CGP (Folio 69 del cuaderno principal)

8. A través de correo electrónico del 08 de junio de 2021, el señor Hugo Alfonso Triana López allegó copia del poder por él conferido al abogado Carlos Julio García Arroyo, a fin de que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia (Folios 72 a 73 del cuaderno principal).

Por reunir los requisitos de ley, el Despacho **reconoce personería** al doctor Carlos Julio García Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.157.837 y portador de la tarjeta profesional No. 83.520 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora dentro de este proceso para los efectos y de conformidad con el poder a él conferido.

9. Finalmente se tiene que mediante correos electrónicos del 1º de agosto de 2022, el nuevo apoderado de la parte actora allegó copia del registro civil de defunción del abogado del abogado William Orlando Barriga Borda (q.e.p.d.); con lo que se entiende cumplida la carga impuesta por el Despacho en auto del 21 de junio de 2021.

10. Con base en lo expuesto hasta el momento y a fin de dar continuidad al proceso de la referencia, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

Acreditado lo anterior, **por Secretaría** deberá realizarse la notificación de la demanda, tal como fue dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00002-00**
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro
Asunto : Reanuda proceso y fija fecha para Audiencia Inicial para el día 11 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.

Mediante providencia de 23 de marzo de 2022 se dispuso declarar la interrupción del proceso por sanción disciplinaria impuesta al apoderado de la parte demandante, para lo cual se ordenó comunicar a los integrantes de dicha parte con la finalidad de que manifestaran si aceptaban la interrupción o designaban un nuevo apoderado; aceptación de la interrupción que se dio mediante escrito presentado por todos los demandantes el 04 de abril de 2022.

La causal por la cual el apoderado de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso se circunscribió a lo siguiente: *"(...) fui notificado de la sentencia de fecha 9 de marzo dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por medio del cual se CONFIRMÓ, la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión al suscrito, por el término de CUATRO (4) MESES. Decisión que cobró ejecutoria y firmeza el día de hoy, y lo cual me impide ejercer la profesión de manera total, por dicho término y a partir de la fecha (...)"*.

En auto del 29 de junio de 2022 se señaló que *"cumplido dicho término (...) por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer de conformidad*. Así pues, una vez verificado el reporte emitido por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹ se pudo determinar que la sanción impuesta al apoderado terminó el 24 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente decretar el **levantamiento de la interrupción del proceso**, ordenada mediante auto del 23 de marzo de 2022 y disponer su respectiva reanudación para los fines procesales correspondientes.

Como quiera que se encuentra pendiente la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se fija como fecha para su realización el día **11 de abril de 2023 a las 9:30 a.m.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. El estudio de legalidad del presente proceso se realizó en auto del 04 de agosto de 2021.

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Despacho. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) SMLMV.

Se requiere a la parte demandante para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que, en caso de ser procedente, presente fórmula de arreglo o, en caso contrario, informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00023 00**
Demandante : Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Corre traslado para alegar y deja sin efectos fecha audiencia de pruebas

En auto del 10 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, debido a que ya obra la documental decretada en Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la Audiencia de Pruebas programada para el día 31 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m.

Así las cosas, advirtiendo que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “*en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*”; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2020-00023-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00039-00**
Demandante : Diana Socorro Perafan Hurtado y otros.
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Deja sin efecto fecha, decreta pruebas, fija litigio, corre traslado documental y para alegar.

ANTECEDENTES

1. La señora Diana Socorro Perafán Hurtado y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de diciembre de 2019. (archivo 3)

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección mediante auto de 20 de enero de 2020 remitió por competencia a los juzgados administrativos correspondiendo el reparto a este Despacho (archivo 1,2, 4 y 5)

3. Con auto del 1 de julio de 2020 este Despacho inadmitió demanda (archivo 6) la cual fue subsanada por el apoderado de la parte actora el 15 de julio de 2020 en tiempo. (archivo 7)

4. Por auto de fecha 7 de octubre de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora Diana Socorro Perafán Hurtado en nombre y presentación de Juan Camilo Valencia Perafan, Diana Marcela Peña Perafán y Valentina Piñacue Perafán en contra de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (archivo 8)

5. Con auto de 20 de enero de 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera con el traslado de la demanda (archivo 9). El apoderado de la parte actora solicitó copia del expediente (archivo 10) siendo asignada cita (archivo 11)

6. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio Público y la Agencia Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2021. (archivo 12)

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 19 de febrero de 2021, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 20 de abril de 2021.

8. La accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda el 14 de abril de 2021, formuló excepciones previas y de mérito y allegó poder conferido al abogado JOSE JAVIER BUITRAGO MELO, en tiempo. (archivo 13)

9.Obra oficio de la parte demandada solicitando antecedentes de la actuación judicial del presente oficio, al cual se dio respuesta por la Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (archivo14)

10.El 26 de abril de 2021, fue allegado solicitud de coadyuvancia de la parte demandada por parte del señor JESÚS ALBERTO GÓMEZGÓMEZ, quien allega poder conferido a la abogada CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ. (archivo 15)

11.El 31 de mayo de 2021 se fijó en lista las excepciones y se corrió traslado por 3 días, del 1 al 3 de junio de 2021(archivo 16). El apoderado de la parte actora radicó escrito describiendo traslado el 3 de junio de 2021, en tiempo, el cual fue reiterado el 10 de junio de esa anualidad. (archivo 17 y 18)

12. El 8 de septiembre de 2021 mediante auto se negó la solicitud de coadyuvancia (archivo 19)

13. Con auto de 27 de octubre de 2022 se fijó fecha para realizar audiencia inicial y se resolvieron excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.(archivo 20)

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

AUTO DE PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda correspondiente a poder y documentales visibles a archivos 1,2,7 de drive; de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.

La apoderada de la parte demandante en el traslado de excepciones solicitó oficiar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán a fin de que informe si se ha dado cumplimiento a los fallos de tutela e impugnación proferidos por las salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a lo ordenado por las altas cortes al dejar sin efecto el fallo proferido por el Tribunal Superior con fundamento en la acción adelantada por la señora DIANA SOCORRO PERAFÁN HURTADO en contra de la decisión de fecha 24 de agosto de 2017.

No obstante, fue allegado el 16 de abril de 2021 informe y antecedentes por parte de la Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con el objeto del presente asunto (archivo. 14), por lo que se entiende **recaudada la prueba**, sin embargo, no se observa que se haya remitido copia a la parte actora, por lo que el Despacho en aplicación al principio de economía procesal envió dicha documental el 23 de agosto de 2022, en consecuencia, **se ordena correr traslado** de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

8.2.1. DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba el poder y documentales visibles a folios 13, y 14 de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

El apoderado en la contestación solicitó que se diera el valor que corresponda y se incorporara la respuesta al Oficio DEAJALO21-2225, previamente tramitado a la presentación de la contestación, del cual se corrió traslado en aparte anterior.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión al presunto error judicial y defectuoso funcionamiento que se produjo con la decisión del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Popayán, Sala Penal, derivado de la providencia del 24 de agosto de 2017 en la cual se reconoce a FELICIANO VALENCIA MEDINA el fuero indígena y se ordenó remitir el proceso que se adelantaba por el delito de violencia intrafamiliar a la jurisdicción especial indígena; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiéndole que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de

conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior se dejará sin efecto fecha fijada para celebración de audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.DEJA SIN EFECTO fecha fijada para realización de audiencia inicial agendada para el 6 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m..

2.TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO por el término de 3 días, de la documental allegada el 16 de abril de 2021 para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

5. Vencido el término señalado en el numeral anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00046 00**
Demandante : Francisca Patricia Barreto Rivera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Hospital Central de la Policía Nacional
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y
fija nueva fecha para la celebración de la misma para
el día 27 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, el apoderado de la parte actora, con escrito allegado el día 22 de agosto de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 23 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m. por motivos de salud.

En consecuencia, en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **27 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Exp. 110013336037 **2020-00046-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2020 00142 00
Demandante	:	Marisol Del Valle Canduri y otros
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Llamado en garantía	:	La Previsora S.A.
Asunto	:	Pone en conocimiento documentales y acepta renuncia

1. En auto proferido en Audiencia Inicial del 09 de junio de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. Pruebas de oficio

Se observa en el archivo No. 20 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

La respuesta a esta prueba decretada fue allegada por la apoderada de la parte demandante y de la parte demandada los días 21 de julio de 2022 y 16 de agosto de 2022 y reposan en los archivos No. 21 y 23 del expediente digital

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior. Para la revisión de esta documental deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Si bien se decretaron pruebas a instancia de esta parte demandada, se tiene que el día 12 de agosto de 2022, la abogada Paula Andrea Robayo Sánchez, apoderada de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por la apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Requírase a la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que

Exp. 110013336037 2020-00142-00
Medio de Control de Reparación Directa

representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-14400**
Demandante : Yeferson Camilo Martínez Moreno y otros.
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Medidas de saneamiento.

ANTECEDENTES

Estando el proceso para proferir fallo, el Despacho evidencia algunas situaciones que deben ser saneadas, en aplicación del debido proceso.

1. El 4 de febrero de 2022 se allegó por la parte demandada antecedentes administrativos, los cuales fueron remitidos en copia a la contraparte, sin manifestación alguna (archivo. 20).

En el escrito se envió respuesta en la cual se indica:

"1. Revisado el archivo de la unidad no se encontró información de los numerales 1-4 los cuales fueron remitidos por competencia al Distrito Militar no. 46 con oficio 20218230043691 del 12-04-2021.

2. El numeral 5 fue remitido por competencia al dispensario medico de Facatativá(...)

3. De lo solicitado en el numeral. 5 revisado el archivo no se encontró copia del informativo administrativo por lesión.

4. De lo solicitado en el numeral. 7 se expide copia dela epicrisis en 2 folios.

5.De los numerales. 8 y 9. Me permito informar que la moto que golpeo al soldado (...) en el puesto de control no era una moto militar.

6. De lo solicitado en el numeral. 10 se expide copia del informe suscrito por el teniente CRISTITAN Fernando Espinoza(..)

7. De lo requerido en el numeral. 11. Se adelanto indagación disciplinaria 003 de. 2016 de la cual se expide copia(...)

Así mismo, se aportaron los siguientes documentos:

-Historia clínica de 2 de agosto de 2018 de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA.

-Informe del Teniente Chistian Fernando Espinosa Comandantes de al Compañía Delta

-Indagación disciplinaria 003-2018

Así las cosas, el Despacho revisa la solicitud probatoria de la entidad encontrando que en la demanda se hizo mención a la petición radicada ante el Comandante del Batallón de infantería No. 38. En la demanda se solicitó que, en caso de que

no se allegara respuesta, se debía oficiar para obtener los siguientes documentos:

- "1. Tarjeta RM3, correspondiente a la incorporación como soldado conscripto.*
- 2. Acta de incorporación.*
- 3. acta del tercer examen médico.*
- 4. Examen de desincorporación y el acta de desacuartelamiento y la directiva transitoria de desacuartelamiento del soldado.*
- 5. Antecedentes médicos que obren en el Dispensario médico, hospital o clínica de esa Jurisdicción y en los cuales haya sido atendida alguna lesión del soldado.*
- 6. Enviar copia del Informativo con copia del informe rendido por el Comandante de Pelotón o su Comandante Directo.*
- 7. Copia de la correspondiente Epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario.*
- 8. Si la motocicleta pertenece a Ejército Nacional remitir copia del SOAT vigente, de la póliza de seguro, de la orden de marcha y copia de los soportes de mantenimiento del vehículo.*
- 9. Si la motocicleta no es de Ejército Nacional, remitir información del propietario, identificación del vehículo y toda la información del accidente.*
- 10. Copia de los informes que se hubieran presentado con ocasión al accidente en mención. 11. Copia de las investigaciones disciplinarias, administrativas y penales adelantadas con ocasión de los hechos(...)"*

Por lo anterior, se **adiciona el auto del 26 de enero de 2022** en lo relacionado con los medios de prueba de la demandada en el siguiente sentido:

TENGASE como medio de prueba la documental referida en el presente auto y allegada por la apoderada de la entidad demandada, (archivo 20) como quiera que se solicitó en la etapa procesal oportuna, documental de la cual se corrió traslado a la parte actora, sin manifestación.

En relación con los numerales 1 a 5 aunque no se allegó la respuesta, **no se decreta prueba** dado que obra dentro del expediente constancia de soldado regular y funciones de Yeferson Camilo Martínez, examen médico de evacuación acta No. 2767 del 25 de julio de 2018 e historia clínica de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE FUNZA, por lo que los trámites de incorporación y desacuartelamiento resultan impertinentes para lo debatido en el proceso.

2. Evidencia el Despacho que en auto admisorio de la demanda del 16 de septiembre de 2020 se tuvieron como demandantes a:

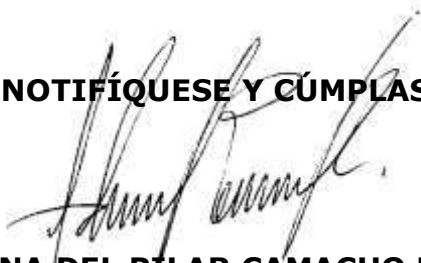
"Yeferson Camilo Martínez Moreno, Graciela Moreno Briñez, Oscar Javier Moreno Briñez, Tania Yicela Martínez Moreno, Neider Francisco Martínez Moreno, Leister Leonardo Martínez Moreno y Dana Siomara Martínez Moreno"

En ese orden de ideas, no se tuvo en cuenta a Neider Francisco Martínez Moreno dentro de los demandantes, a pesar de que en la demanda se encuentra enlistado (archivo 3), así mismo, en el acta de conciliación se observa que agotó requisito de procedibilidad (archivo 4 fl. 126), obra poder otorgado (archivo 4 fl.4) y se acredita mediante registro civil que es hermano del lesionado (archivo 4 fl. 7), en consecuencia, en aplicación a la facultad de saneamiento el Despacho **adiciona el numeral 1° del auto del 16 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, con el fin de tener como demandante al señor Neider Francisco Martínez Moreno, para todos los efectos.**

3. En virtud de las decisiones tomadas en el presente auto, **se deja sin efecto** el numeral 5° del auto del 26 de enero de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión. En firme estas decisiones,

deberá ingresarse el expediente para proveer nuevamente sobre el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpx



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00186 00**
Demandante : Miladis María Romero Paredes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En auto proferido en Audiencia Inicial del 05 de abril de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. De la parte demandante

Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación

Se observa en el archivo No. 20 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 25 de abril de 2022.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

1.2. De la parte demandada – Ejército Nacional

Oficio dirigido a la Ferretería La Hacienda

Exp. 110013336037 2020-00186-00
Medio de Control de Reparación Directa

Se observa en el archivo No. 21 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Ferretería La Hacienda**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido el 08 de abril de 2022.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá **radicar** adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

1.3. De la parte demandada – Policía Nacional

Oficio dirigido al Mayor Alex Gabriel Ochoa Díaz, comandante Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)

Se observa en el archivo No. 21 del expediente digital la acreditación por parte de la **Parte Demandante – Ejército Nacional** del envío de esta comunicación. Sin embargo, dentro de la solicitud realizada no se solicitó lo decretado directamente por este Despacho, esto es, *“remitir los antecedentes administrativos que se tengan de los hechos del 18 de mayo de 2019 en el Municipio de Caucasia, Antioquia, donde falleció el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO”*.

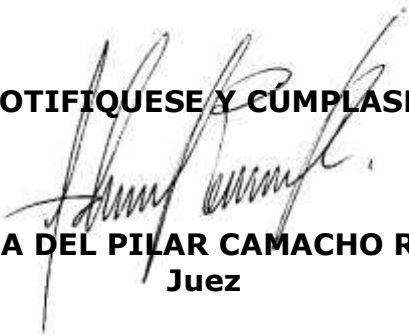
A la fecha no se ha allegado respuesta a la petición inicial, en consecuencia, **el apoderado de la Parte Demandante – Policía Nacional y de la Parte Demandante – Ejército Nacional elaborarán oficio dirigido al comandante Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio remitido el 07 de abril de 2022 y adicional, donde se solicite *“remitir los antecedentes administrativos que se tengan de los hechos del 18 de mayo de 2019 en el Municipio de Caucasia, Antioquia, donde falleció el señor JOSE LUIS DIAZ ROMERO”*.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá **radicar** adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2020-00186-00
Medio de Control de Reparación Dir

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Proceso	: 110013336037 2020 00204 00
Demandante	: Mary Celis Sánchez Quintero y otros
Demandado	: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección y otros
Asunto	: Acepta renuncia poder

CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el abogado Salvador Ferreira Vasquez, apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Requírase a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-264-00**
Demandante : Dionel Duran Rodríguez y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otro
Asunto : Tiene en cuenta pruebas y corre nuevamente traslado para alegar, reconoce personería.

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fallo, recuerda el Despacho que, mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión para emitir sentencia anticipada dado que no habían pruebas que practicar (archivo. 13)

El 16 de septiembre de 2021 se allegó alegatos de conclusión por el apoderado de Ejército Nacional. (Archivo 14)

El 29 de septiembre de 2021 se allegó alegatos de conclusión por el apoderado de la parte actora. (Archivo 15)

El apoderado de la Policía Nacional no allegó alegatos de conclusión.

No obstante, el 23 de noviembre de 2021 se allegó por la parte demandante repuesta remitida por la UARIV, en donde indica que el demandante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el registro de víctimas, entre otros aspectos, remitiendo copia a la contraparte, sin manifestación alguna. (archivo 16)

Así las cosas el Despacho revisa la solicitud probatoria de la parte actora en la demanda, encontrando que dicha parte aunque no solicitó oficiar, indicó que había radicado petición virtual ante la UARIV, por lo que se trata de una prueba solicitada en la oportunidad legal.

En ese sentido, el Despacho **tiene en cuenta la documental** allegada por la apoderada de la parte actora (archivo 16), de la cual se corrió traslado a las demandadas, sin que hicieran manifestación.

En consecuencia, en aplicación al principio de debido proceso y derecho a la defensa se **corre traslado** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de ejecutoria de la presente providencia, presenten nuevamente alegatos de conclusión.

De no presentarse nuevos alegatos, se tendrán como oportunamente presentados, los allegados por la parte demandante y por el Ejército Nacional que ya obran en el expediente.

El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Por otro, lado teniendo en cuenta que el 5 de mayo de 2022 se allegó poder por parte del Ejército Nacional al abogado Manuel Yesid Cárdenas Lebrato(archivo 17), **se reconoce personería** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00014 00**
Ejecutante : María Leticia Ochoa
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Reitera requerimiento a las partes para que presenten liquidación del crédito.

1. Mediante auto del 26 de enero de 2022, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran liquidación del crédito.
2. Mediante auto del 15 de junio de 2022, se requirió a las partes para que procedieran a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 26 de enero de 2022.
3. Como quiera que a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se reitera el requerimiento a las partes a fin de que procedan a presentar la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00083** 00
Demandante : Juan José Suarez Castañeda y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término

En auto proferido en Audiencia Inicial del 07 de junio de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. De la parte demandante

Oficio dirigido al Batallón de Infantería de Marina No. 40

Se observa en los archivos No. 17 y 22 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

Las respuestas a esta prueba decretada fueron allegadas los días 15 de julio de 2022 y 19 de agosto de 2022 y reposan en los archivos No. 18 y 21 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Oficio dirigido a la Dirección General de Sanidad Militar

Se observa en el archivo No. 17 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

Las respuestas a esta prueba decretada fueron allegadas los días 14 y 25 de julio de 2022 y reposan en los archivos No. 16 y 20 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Oficio dirigido al Comando de Personal de la Armada Nacional

Se observa en el archivo No. 17 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

Exp. 110013336037 2021-00083-00
Medio de Control de Reparación Directa

La respuesta a esta prueba decretada fue allegada el día 18 de julio de 2022 y reposan en el archivo No. 19 del expediente digital; sin embargo, en el mismo se señala que el dato de identificación de la persona sobre la cual se solicita información no corresponde, por lo que requieren se corrija y se radique nuevamente.

Se observa en el archivo No. 22 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta nueva comunicación.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comando de Personal de la Armada Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 10 de agosto de 2022.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá **radicar** adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Armada Nacional

Se observa en los archivos No. 17 y 22 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

Las respuestas a esta prueba decretada fueron allegadas los días 14 y 25 de julio de 2022 y reposan en los archivos No. 16 y 20 del expediente digital.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Dictamen pericial

1.1. De la parte demandante

Se observa en el archivo No. 17 y 22 del expediente digital la acreditación por parte de la parte demandante del envío de esta comunicación.

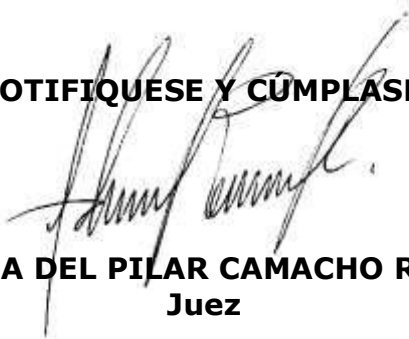
Las respuestas a esta prueba decretada fueron allegadas los días 14 y 25 de julio de 2022 y reposan en los archivos No. 16 y 20 del expediente digital; sin embargo, en la respuesta dada por la entidad, se observa que señalan el no cumplimiento por parte del requirente del trámite administrativo para obtener la valoración por pérdida de capacidad laboral.

Exp. 110013336037 2021-00083-00
Medio de Control de Reparación Directa

En ese orden de ideas, **el apoderado de la parte demandante adelantará ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional** todo el trámite y aportará todos los documentos requeridos para obtener por parte de dicha entidad la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 2021 00142 00
Demandante	:	Andrés Alfonso Montero Oliveros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Aprueba conciliación, por Secretaría finalícese el proceso y archívese el expediente en el sistema Siglo XXI

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de junio de 2021 se radicó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. El 04 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y el 20 de agosto de 2021 se presentó la corrección de la demanda.
3. El 25 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda presentada por Andrés Alfonso Montero Oliveros y otros en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
4. El 01 de junio de 2022 se presentó la contestación a la demanda por parte de la entidad demandada.
5. No obstante lo anterior, el día 13 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandada presentó fórmula conciliatoria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, adoptada en sesión del 08 de julio de 2022, de la cual también se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.
6. El día 26 de julio de 2022 se allegó comunicación, vía correo electrónico, por parte de la apoderada de la parte actora, donde se indicó que se aceptaba la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada.
7. Mediante auto del 27 de julio de 2022 se requirió a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional para que corrija el error meramente formal del oficio con radicado No. OFI22-024 MDNSGDALGCC del 08 de julio de 2022, respecto del nombre de dos demandantes que acuden al proceso en calidad de hermanos del señor Andrés Alfonso Montero Oliveros.

8. El 09 de agosto de 2022 se allegó el oficio **OFI22-028 MDNSGDALGCC** del 05 de agosto de 2022, por medio del cual se corrigió el oficio con radicado No. OFI22-024 MDNSGDALGCC del 08 de julio de 2022, que contiene la fórmula conciliatoria, por lo que, teniendo en cuenta que se trataba de un error formal que no afecta el acuerdo propuesto, no se dará traslado del oficio allegado a las demás partes.

II. CONSIDERACIONES

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 05 de agosto de 2022, los miembros determinaron:

*"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS**, en hechos ocurridos el 08 de abril de 2019 cuando se encontraba realizando ejercicio de polígono y sufrió lesiones en los oídos. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 118179 del 09 de septiembre de 2020, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad **RATIFICA** la decisión tomada en sesión No. 24 de fecha 8 de julio de 2022 y autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

PERJUICIOS MORALES:

*Para **ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN y GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, FRED ALFONSO MONTERO PADILLA, RUBÉN DARÍO MONTERO PADILLA, GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, pues si bien la autoridad Médico Militar determinó que es NO APTO para ejercer la actividad militar, se permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de Noviembre de 2014, de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2011. Decisión tornaba en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 05 de agosto de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN

Figuran como partes en la conciliación los señores ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS (lesionado), LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN (madre del lesionado) y GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN (padre del lesionado), LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, FRED ALFONSO MONTERO PADILLA, RUBÉN DARÍO MONTERO PADILLA, GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO (hermanos del lesionado), quienes son los demandantes.

El abogado acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes y en el que se evidencia que tiene la facultad para conciliar.

Como parte demanda se encuentra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por la abogada Jenny Pachón Sorza, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar.

Encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998; el Decreto 1716 del 2009 y el Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realiza ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En los folios 46 y siguientes del archivo No. 03 del expediente digital se encuentran los soportes documentales que señalan que el demandante Andrés Alfonso Montero Oliveros tiene certificada una pérdida de capacidad laboral del 9.5%, según Acta de Junta Médico Laboral No. 118179 del 09 de septiembre de 2020, asociada a la pérdida de audición, la cual se produjo como consecuencia de la exposición prolongada al ruido y que la misma se encuentra catalogada como enfermedad profesional, es decir, fue adquirida en desarrollo del servicio. Adicional, también se tiene certificado por parte de la entidad demandada que el demandante Andrés Alfonso Montero Oliveros en todos los entrenamientos militares que desarrolló durante el tiempo en el que estuvo en el servicio hizo los ejercicios de polígono.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que el daño que sufrió el conscripto, consistente en la pérdida de capacidad laboral del conscripto se dio por el desarrollo de actividades ejecutadas dentro del servicio, daño por el cual, las partes se llegaron a un acuerdo conciliatorio que se encuentra soportado con el Acta de Acta de Junta Médico Laboral No. 118179 de fecha 09 de septiembre de 2020, en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 9.5%.

De igual forma, se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente, se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

IV. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

V. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS (lesionado), LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN (madre del lesionado) y GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN (padre del lesionado), LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, FRED ALFONSO MONTERO PADILLA, RUBÉN DARÍO MONTERO PADILLA, GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO (hermanos

del lesionado), está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, así:

"(...)

PERJUICIOS MORALES:

*Para **ANDRÉS ALFONSO MONTERO OLIVEROS**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **LUZ MARINA OLIVEROS VILLAZÓN y GABRIEL FRANCISCO MONTERO CALDERÓN**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **LEIDYS MARCELA BERMÚDEZ OLIVEROS, FRED ALFONSO MONTERO PADILLA, RUBÉN DARÍO MONTERO PADILLA, GABRIEL FRANCISCO MONTERO PADILLA, OLGA PATRICIA MONTERO PADILLA, HERNÁN CAMILO MONTERO PADILLA y MAYTE ROCIO MENDOZA OLIVERO**, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 4 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*

(...)"

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11823 de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.900) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta y, adicionalmente, se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO.- Por Secretaría termínese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00181 00**
Ejecutante : María Cristina Romero y Otros.
Ejecutado : Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
Asunto : Corre traslado de liquidación del crédito presentada por
apoderada de la parte ejecutada.

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022 la apoderada de la parte ejecutada, presentó liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2022; auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Por lo anterior y como quiera que la misma no fue remitida con copia al correo electrónico suministrado por la parte ejecutante para efectos de notificaciones, previo a decidir sobre la misma, **se corre traslado** de la liquidación de crédito en mención por el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Dicha documental la cual se identifica dentro del respectivo expediente digital con el nombre "16LiquidacionCredito", puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [2021-181 EJECUTIVO](#).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00232 00**
Demandante : Yolanda Álvarez Chávez y Otros.
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Informa sobre terminación de la suspensión del proceso,
Requiere a los apoderados de las partes.

CONSIDERACIONES

1. Mediante apoderado judicial la señora Yolanda Álvarez Chávez y Otros interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en primera instancia por este Despacho el 06 de agosto de 2015 en el proceso de reparación directa No. 2013-425.
2. Surtidas las actuaciones correspondientes, el día 14 de diciembre de 2021 los apoderados de las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de cinco meses, mientras se llevaba a cabo el pago de la totalidad de la obligación.
3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 23 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 02 de agosto de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 161 del CGP por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
4. Como quiera que ya transcurrió el plazo de suspensión concedido, es pertinente informar acerca de la reanudación del proceso a partir del pasado 03 de agosto de 2022.
5. No obstante y sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue radicada con el propósito de que se adelantaran las gestiones pertinentes encaminadas al pago total de la obligación a cargo de la entidad demandada, se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, informen al Juzgado acerca del estado actual de dichas diligencias.

Vencido dicho término, **por Secretaría** ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00253** 00
Demandante : Cesar Andrés Arias Jaimes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana llamamiento en garantía y admite

De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 de junio de 2022, este Despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la entidad demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

No obstante, se requiere a la apoderada del Ejército Nacional, con el fin de que acredite el vínculo laboral, es decir, que para la fecha de los hechos, YUBER JAIR PARRA PALACIOS hacía parte del Ejército Nacional.

(…)

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con el llamamiento en garantía se allegaron los correos electrónicos de la llamante y su apoderado, pero no del llamado en garantía.

Así mismo, tampoco se observa copia del envío del llamamiento, al llamado en garantía, por lo que deberá subsanarse esta situación.

(…)”

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, el artículo 170 del CPACA señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”**(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 05 de julio de 2022 y como el escrito de subsanación se radicó el 28 de junio, se tiene que se hizo en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho.

En el escrito de subsanación se allegó documento que acredita la vinculación laboral del señor Yuber Jair Parra Palacios con el Ejército Nacional para la época de los hechos.

De igual forma, se allegó correo electrónico del llamado en garantía y constancia de remisión por correo electrónico de la demanda, la subsanación de la demanda y el llamamiento en garantía al señor Yuber Jair Parra Palacios.

Así las cosas, por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA y encontrarse subsanados los defectos, este Despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al señor Yuber Jair Parra Palacios.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

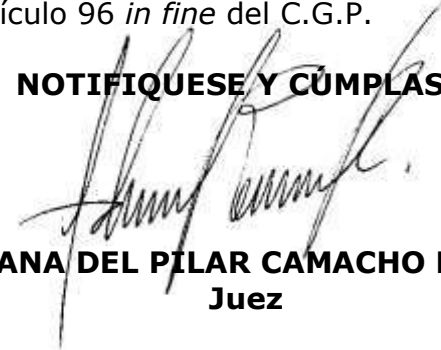
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** al señor **Yuber Jair Parra Palacios**, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía al señor **Yuber Jair Parra Palacios**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. Para el efecto, adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado al señor la **Yuber Jair Parra Palacios**, por el término de **quince (15) días** para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 225 del CPACA.

De igual manera, se le advierte al llamado que, con la contestación, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 96 *in fine* del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2021-00253-00**
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00270** 00
Demandante : Diva Liseth Alvarado Quintero y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional
Asunto : Ordena oficial para práctica de pruebas, concede
término

1. En auto proferido en Audiencia Inicial del 31 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

Oficio dirigido a la parte demandada

En Audiencia Inicial se impuso la carga de conseguir que la parte demandada remita copia del expediente o del link que permita la verificación de la investigación disciplinaria No. EE-DIPON- 2021-355 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno Instrucción DIPON Patrullero Edgar Leonardo Bejarano Amaya que se adelanta por este proceso.

Se observa en el archivo No. 26 del expediente digital la respuesta dada por esta entidad a esta prueba decretada y que fue allegada por la entidad requerida el día 05 de julio de 2022.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

1.2. Pruebas de oficio

Oficio dirigido a la Fiscalía 268 Seccional de la Unidad Centro de Atención Penal Integral a Víctimas, Grupo Élite de Delitos Especiales (CAPIV-GEDES)

Se observa en los archivos No. 21 a 24 del expediente digital las respuestas dadas por esta entidad a esta prueba decretada y que fueron allegadas de forma reiterada por la entidad requerida y por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Exp. 110013336037 2021-00270-00
Medio de Control de Reparación Directa

Oficio dirigido al Hospital Central de la Policía Nacional

Se observa en el archivo No. 28 del expediente digital la respuesta dada por esta entidad a esta prueba decretada y que fue allegada por el apoderado de la parte demandada.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

2. Por otra parte, se tiene que el día 11 de julio de 2022, la abogada Maria Del Pilar Gordillo Castillo, apoderada de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió y la constancia de remisión por correo electrónico del mismo.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

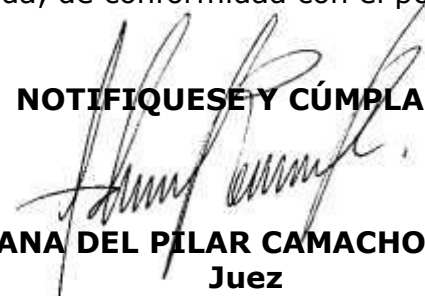
Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que designe un apoderado que continúe representando sus intereses en el presente proceso.

Por secretaría envíese copia de esta providencia a los correos electrónicos de los demandantes.

Cabe aclarar que, si bien se decretó una prueba documental para ser solicitada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a instancia de la parte demandante, en virtud de la renuncia de la apoderada que representaba sus intereses, no se hará requerimiento alguno sobre dicha prueba hasta tanto se designe el apoderado.

3. De igual forma, el 12 de julio de 2022 fue allegado sustitución del poder otorgado por el apoderado principal de la demandada al abogado **Jaime Eduardo Ruiz**, identificado como aparece en el poder conferido; razón por la cual, se **RECONOCE PERSONERÍA** a este último como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2021-00270-00**
Medio de Control de Reparación Directa

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00280-00**
Demandante : Hernando Leal Piza y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Termina el proceso por pago; una vez ejecutoriado, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

Por medio de auto del 17 de noviembre de 2021 el Despacho libró mandamiento de pago y concedió 5 días para el pago de las sumas de dinero (archivo No. 4 del expediente digital).

El 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el demandado pagó a sus poderdantes el valor total de la obligación a entera satisfacción, con capital e intereses.

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara escrito que provenga de los ejecutantes o el apoderado con facultad de recibir, junto con los respectivos soportes que acrediten el pago de la obligación por parte de la ejecutada y las costas.

El 04 de agosto de 2022, el apoderado de los ejecutantes allegó memorial con los soportes de pago solicitados en auto del 10 de junio de 2022 y reiteró la solicitud de terminación del proceso por pago (archivo No. 10 del expediente digital).

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado, de conformidad con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, **se decretará la terminación del proceso por pago**, como lo ordena el artículo 461 del C.G.P. y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

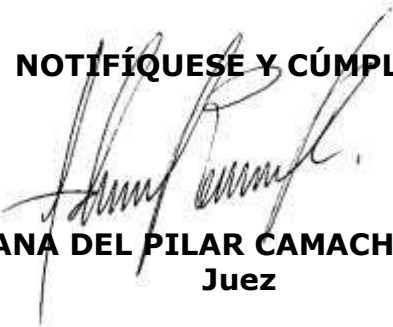
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- TERMINAR el proceso por pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y la parte considerativa de esta providencia.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00321** 00
Demandante : Belly Barrera Barragán y otros
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Previo decidir sobre posible duplicidad de procesos
requiere a despachos judiciales

El 07 de diciembre de 2021 se radicó demanda por Belly Barrera Barragán, Luis Eduardo Suarez Rojas, Jonathan Eduardo Suarez Barrera, Belly Nataly Suarez Barrera, Andrea Estefanía Suarez Barrera Y Gladys Barragán De Barrera contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial, tal como como consta en el archivo No. 7 del expediente digital.

Posteriormente, mediante providencia del 09 de marzo de 2022 se admitió la acción de reparación directa antes señalada.

Finalmente, mediante auto del 15 de junio de 2022 se realizó el control de Legalidad, se decidió sobre las excepciones previas propuestas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar.

No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la providencia antes señalada, los apoderados de la parte demandante y la entidad demandada presentaron solicitudes que, en resumen señalan lo siguiente:

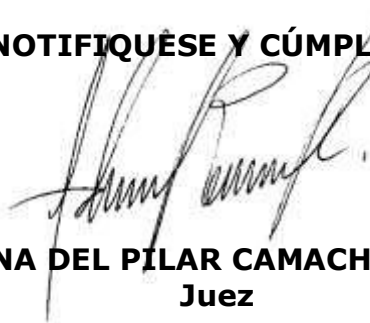
1. Que realizada la revisión del sistema de radicación de procesos (página web de la Rama Judicial) se encontró que en el proceso con el radicado 11001-33-36-037-2021-00321-00 de este Despacho figura como demandante el señor ALVARO BARBOSA CASTILLO Y OTROS y no la señora BELLY BARRERA BARRAGAN.
2. Que un proceso en el cual figura como demandante el señor Álvaro Barbosa Castillo y su grupo familiar ya se encuentra radicada en el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el No. 11001-33-36-033-2021-00299-00, encontrándose desde el día 16 de junio de 2022 al despacho para sentencia.
3. Que, además, otro proceso donde figuran como demandantes la señora Belly Barrera Barragán y su grupo familiar se encuentra radicada en el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá bajo el No. 11001-33-36-035-2021-00358-00, proceso dentro del cual el apoderado de la entidad demandada radicó contestación el día 31 de mayo de 2022, fecha en cual también se recorrió el traslado de las excepciones presentadas en la citada contestación.

4. Que todo lo anterior lleva a considerar la posibilidad de que existió un doble reparto en lo que corresponde, bien sea a la demanda presentada por el señor Álvaro Barbosa Castillo y otros o a la demanda presentada por la señora Belly Barrera Barragán y otros; razón por la cual solicitan adoptar las medidas que correspondan para aclarar esta situación.

Así las cosas y previo decidir sobre las solicitudes presentadas por ambas partes, se hace necesario determinar si en efecto se presentó la duplicidad de procesos señalada; razón por la cual, **por Secretaría ofíciase** al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia digital íntegra del expediente con radicado 11001-33-36-033-2021-00299-00, y al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que remita copia digital íntegra del expediente con radicado 11001-33-36-035-2021-00358-00, con el objeto de hacer la revisión de los procesos y tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Una vez se alleguen los expedientes ingresar el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia